

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1164/94 del Consejo, de 16 de mayo de 1994, por el que se crea el Fondo de cohesión** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 1165/94 del Consejo, de 17 de mayo de 1994, por el que se aprueban disposiciones particulares sobre las importaciones de manzanas y peras** 14
- Reglamento (CE) nº 1166/94 de la Comisión, de 24 de mayo de 1994, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de trigo blando a todos los terceros países 15
- ★ **Reglamento (CE) nº 1167/94 de la Comisión, de 24 de mayo de 1994, sobre acuerdos de importación en la Comunidad de algunos productos textiles (categorías 28, 68 y 97) originarios de la República Popular de China** 18
- ★ **Reglamento (CE) nº 1168/94 de la Comisión, de 24 de mayo de 1994, por el que se fijan los precios comunitarios de producción para los claveles y las rosas, en aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, de Israel, de Jordania y de Marruecos** 21
- ★ **Reglamento (CE) nº 1169/94 de la Comisión, de 24 de mayo de 1994, relativo a la modulación del precio de entrada de las uvas de mesa originarias de Chipre** 23
- ★ **Reglamento (CE) nº 1170/94 de la Comisión, de 24 de mayo de 1994, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1962/92, por el que establece el plan de provisiones de abastecimiento de glucosa y la ayuda comunitaria para suministrar a las islas Canarias algunos productos cerealistas de origen comunitario** 25
- Reglamento (CE) nº 1171/94 de la Comisión, de 24 de mayo de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 614/94 por el que se autoriza a los organismos de intervención francés y alemán para sacar a licitación 225 000 toneladas de maíz para su exportación en forma de grañones y sémola de maíz 26
- ★ **Reglamento (CE) nº 1172/94 de la Comisión, de 20 de mayo de 1994, relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania** 27

Sumario (continuación)

Reglamento (CE) nº 1173/94 de la Comisión, de 24 de mayo de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 493/94 por el que se autoriza al organismo de intervención alemán para sacar a licitación 100 000 toneladas de trigo blando para su exportación en forma de harina de trigo	28
Reglamento (CE) nº 1174/94 de la Comisión, de 24 de mayo de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 494/94 por el que se autoriza al organismo de intervención francés para sacar a licitación 555 000 toneladas de trigo blando para su exportación en forma de harina de trigo	29
Reglamento (CE) nº 1175/94 de la Comisión, de 24 de mayo de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1119/94 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Marruecos	30
Reglamento (CE) nº 1176/94 de la Comisión, de 24 de mayo de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	31
Reglamento (CE) nº 1177/94 de la Comisión, de 24 de mayo de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	33

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

94/294/CE :

- * **Decisión del Consejo, de 17 de mayo de 1994, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Chile sobre la importación de manzanas y peras en la Comunidad** 35
- Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Chile sobre la importación de manzanas y peras en la Comunidad** 36

Comisión

94/295/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 21 de marzo de 1994, por la que se modifica la Decisión 93/70/CEE relativa a la codificación del mensaje ANIMO** 43

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1164/94 DEL CONSEJO

de 16 de mayo de 1994

por el que se crea el Fondo de cohesión

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en particular el párrafo segundo de su artículo 130 D,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽⁴⁾,

Considerando que el artículo 2 del Tratado incluye la misión de promover la cohesión económica y social y la solidaridad entre los Estados miembros, que constituyen objetivos esenciales para lograr el progreso y el éxito de la Comunidad; que en la letra j) del artículo 3 del Tratado se especifica que el fortalecimiento de dicha cohesión es una de las tareas que debe llevar a cabo la Comunidad para alcanzar los fines enunciados en el artículo 2;

Considerando que el artículo 130 A del Tratado establece que la Comunidad desarrollará y proseguirá su acción encaminada a reforzar su cohesión económica y social y que se propondrá, en particular, reducir las diferencias entre los niveles de desarrollo de las diversas regiones y el retraso de las regiones menos favorecidas; que la acción de la Comunidad a través del Fondo de cohesión debe favorecer la consecución de los objetivos contemplados en el referido artículo 130 A;

Considerando que las conclusiones de los Consejos Europeos de Lisboa, de 26 y 27 de junio de 1992, y de Edimburgo, de 11 y 12 de diciembre de 1992, relativas a la

creación del Fondo de cohesión precisan sus principios rectores;

Considerando que el fomento de la cohesión económica y social requiere una acción del Fondo de cohesión complementaria de las de los Fondos estructurales, del Banco Europeo de Inversiones y de los demás instrumentos financieros, en materia de medio ambiente y de infraestructuras de transporte de interés común;

Considerando que el Protocolo sobre la cohesión económica y social, incorporado como anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, reafirma la misión de la Comunidad de fomentar la cohesión económica y social y la solidaridad entre los Estados miembros y especifica que un Fondo de cohesión aportará ayuda financiera a proyectos relativos al medio ambiente y las redes transeuropeas en los Estados miembros que reúnan dos requisitos: en primer lugar, que tengan un producto nacional bruto (PNB) per cápita inferior al 90 % de la media comunitaria y, en segundo lugar, que cuenten con un programa cuyo objeto sea el cumplimiento de las condiciones de convergencia económica que se especifican en el artículo 104 C del Tratado; que la mejor base de cálculo de la prosperidad relativa de los Estados miembros es el PNB per cápita en paridades de poder adquisitivo;

Considerando que el cumplimiento de los criterios de convergencia, que constituyen una condición previa para pasar a la tercera fase de la unión económica y monetaria, exige un esfuerzo decidido de los Estados miembros beneficiarios; que, en este contexto, todo Estado miembro beneficiario deberá presentar al Consejo un programa de convergencia con este objetivo y para evitar déficit públicos excesivos;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 130 D del Tratado precisa que el Consejo debía crear antes del 31 de diciembre de 1993 un Fondo de cohesión que contribuya financieramente a la realización de proyectos en los sectores del medio ambiente y de las redes transeuropeas en materia de infraestructuras de transporte;

⁽¹⁾ DO nº C 39 de 9. 2. 1994, p. 6.

⁽²⁾ Dictamen conforme emitido el 5 de mayo de 1994 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº C 133 de 16. 5. 1994.

⁽⁴⁾ Dictamen emitido el 5 de abril de 1994 (no publicado aún en el Diario Oficial).

Considerando que el apartado 1 del artículo 129 C del Tratado establece que la Comunidad puede contribuir a la financiación de proyectos específicos en materia de infraestructura de transporte en los Estados miembros a través del Fondo de cohesión teniendo en cuenta la viabilidad económica potencial de los proyectos; que los proyectos financiados por el Fondo deben ajustarse a las orientaciones sobre redes transeuropeas que haya adoptado el Consejo, incluidos los que se inscriban en los planes de redes transeuropeas aprobadas por el Consejo antes de la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea; que sin embargo, pueden financiarse otros proyectos de infraestructuras de transporte que contribuyan a alcanzar los objetivos del artículo 129 B del Tratado mientras el Consejo no haya adoptado las directrices apropiadas;

Considerando que el artículo 130 R del Tratado define los objetivos y principios de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente; que la Comunidad puede contribuir a las acciones que se lleven a cabo para conseguir dichos objetivos a través del Fondo de cohesión; que, de conformidad con el apartado 5 del artículo 130 S del Tratado, sin perjuicio del principio de que quien contamina paga, el Consejo puede acordar un apoyo financiero del Fondo de cohesión cuando una medida basada en el apartado 1 de dicho artículo implique costes desproporcionados para los poderes públicos de un Estado miembro;

Considerando que los principios y objetivos del desarrollo sostenible se establecen en el Programa comunitario de política y de acción en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible objeto de la Resolución del Consejo de 1 de febrero de 1993 (1);

Considerando que debe establecerse un equilibrio adecuado entre la financiación de proyectos de infraestructuras de transporte y la de proyectos relativos al medio ambiente;

Considerando que el Libro Verde de la Comisión sobre el impacto del transporte en el medio ambiente destaca la necesidad de desarrollar una red de transporte que sea más respetuosa con el medio ambiente, habida cuenta de las exigencias del desarrollo sostenible de los Estados miembros;

Considerando que el cálculo del coste de los proyectos de infraestructuras de transporte debe incluir el coste relativo al medio ambiente;

Considerando que, dado que los Estados miembros interesados se han comprometido a no disminuir sus esfuerzos de inversión en los ámbitos de protección del medio ambiente y de infraestructuras de transporte, no debe aplicarse al Fondo de cohesión la adicionalidad a que se refiere el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la

coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes (2);

Considerando que, en aplicación del artículo 198 E del Tratado, el Banco Europeo de Inversiones (BEI) facilitará la financiación de las inversiones en combinación con las intervenciones de los demás instrumentos financieros de la Comunidad;

Considerando que, a fin de acrecentar la eficacia de las intervenciones comunitarias, es necesario coordinar las acciones referidas al medio ambiente y a las redes transeuropeas en materia de infraestructuras de transporte emprendidas por el Fondo de cohesión, los Fondos estructurales, el BEI y los demás instrumentos financieros;

Considerando que, sobre todo, con vistas a ayudar a los Estados miembros a elaborar sus proyectos, la Comisión debe poder garantizar que dispongan de la asistencia técnica necesaria, en concreto para contribuir a la preparación y ejecución de los proyectos, incluidos el seguimiento y la evaluación;

Considerando que, entre otros aspectos, en aras de la rentabilidad, conviene efectuar una evaluación pormenorizada antes de comprometer recursos comunitarios, con objeto de garantizar que estos recursos reporten ventajas socioeconómicas proporcionadas a los recursos movilizados;

Considerando que las intervenciones del Fondo de cohesión deben ser compatibles con las políticas comunitarias, incluida la protección del medio ambiente, el transporte, las redes transeuropeas, la competencia y la adjudicación de contratos públicos; que la protección del medio ambiente incluye una apreciación de los efectos en el medio ambiente;

Considerando que, para facilitar la preparación de los proyectos, debe establecerse una distribución indicativa entre los Estados miembros de los recursos globales que puedan comprometerse;

Considerando que procede prever una forma de condicionalidad para la concesión de la financiación con relación al apartado 6 del artículo 104 C del Tratado;

Considerando que, dados los requisitos de la cohesión económica y social, es necesario prever porcentajes de ayuda elevados;

Considerando que, para facilitar la gestión de la ayuda al Fondo, conviene prever la posibilidad de delimitar las fases de los proyectos que dispongan de autonomía técnica y financiera, procediendo si ello fuese necesario a la agrupación de los proyectos;

(1) DO nº C 138 de 17. 5. 1993, p. 1.
(2) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 (DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20).

(1) DO nº C 138 de 17. 5. 1993, p. 1.

Considerando que conviene prever la posibilidad de elegir el compromiso de la ayuda del Fondo por tramos anuales o para la totalidad del proyecto y que, de conformidad con el principio que se desprende del Consejo Europeo reunido en Edimburgo los días 11 y 12 de diciembre de 1992, los pagos que se abonen tras un anticipo inicial tendrán una relación estrecha y transparente con los progresos alcanzados en la realización de los proyectos ;

Considerando que conviene precisar los poderes y responsabilidades respectivos de los Estados miembros y de la Comisión en materia de control financiero vinculado a las operaciones del Fondo ;

Considerando que, para gestionar correctamente el Fondo de cohesión, es necesario prever métodos eficaces de evaluación, seguimiento y control de las intervenciones comunitarias, especificando los principios de evaluación, precisando la naturaleza y formas de seguimiento y previendo las acciones que deban adoptarse en caso de irregularidades o de incumplimiento de las condiciones establecidas en la aprobación de la ayuda del citado Fondo ;

Considerando que es necesario suministrar información adecuada, entre otros medios, a través de un informe anual ;

Considerando que conviene prever una publicidad adecuada a la ayuda comunitaria proporcionada por el Fondo de cohesión ;

Considerando que cuando se publiquen en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* anuncios de contrataciones públicas referentes a proyectos a los que se hayan concedido una ayuda del Fondo, ésta deberá mencionarse ;

Considerando que a fin de facilitar la aplicación del presente Reglamento conviene definir las disposiciones de aplicación del Anexo II ; que para garantizar la necesaria flexibilidad en su aplicación conviene que el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, pueda modificar, en caso necesario, a la luz de la experiencia, dichas disposiciones ;

Considerando que el presente Reglamento debe sustituir sin solución de continuidad al Reglamento (CEE) n° 792/93 del Consejo, de 30 de marzo de 1993, por el que se establece un instrumento financiero de cohesión (1),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Definición y objetivo

1. Se crea un Fondo de cohesión, denominado en lo sucesivo « Fondo ».
2. El Fondo contribuirá al fortalecimiento de la cohesión económica y social de la Comunidad y se regirá por las disposiciones del presente Reglamento.
3. El Fondo podrá contribuir a la financiación :
 - de proyectos, o
 - de fases de proyectos que sean técnica y financieramente independientes, o
 - de grupos de proyectos vinculados a una estrategia visible que formen un conjunto coherente.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El Fondo aportará su participación financiera a proyectos, que contribuyan a la realización de los objetivos fijados en el Tratado de la Unión Europea, en los sectores del medio ambiente y de las redes transeuropeas de infraestructuras de transporte en los Estados miembros cuyo Producto Nacional Bruto *per cápita* sea inferior al 90 % de la media comunitaria, calculada a partir de las paridades del poder adquisitivo, y que cuenten con un programa cuyo objetivo sea cumplir las condiciones de convergencia económica a que se refiere el artículo 104 C del Tratado.
2. Hasta finales de 1999 sólo tendrán derecho a ser beneficiarios de la ayuda del Fondo los cuatros Estados miembros que cumplen actualmente el criterio relativo al PNB mencionado en el apartado 1. Estos Estados miembros son Grecia, España, Irlanda y Portugal.
3. Respecto al criterio relativo al PNB, contemplado en el apartado 1, los Estados miembros mencionados en el apartado 2 seguirán pudiendo acogerse a la ayuda del Fondo siempre y cuando, tras una revisión que se efectuará en 1996, una vez transcurrida la mitad del período establecido, su PNB siga siendo inferior al 90 % de la media comunitaria. Los Estados miembros cuyo PNB sobrepase en ese momento el umbral del 90 % perderán el derecho de acogerse a la ayuda del Fondo para nuevos proyectos o para las nuevas fases, en el caso de grandes proyectos que consten de varias fases técnica y financieramente independientes.

(1) DO n° L 79 de 1. 4. 1993, p. 74.

Artículo 3**Acciones subvencionables**

1. El Fondo podrá prestar su ayuda a los siguientes proyectos :

- proyectos medioambientales que contribuyan a alcanzar los objetivos del artículo 130 R del Tratado, incluidos los proyectos derivados de medidas adoptadas con arreglo al artículo 130 S del Tratado, y en particular proyectos que se inscriban en las prioridades de la Política de medio ambiente comunitaria tal y como resultan del Quinto programa de política y acción en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible ;
- proyectos de interés común en materia de infraestructuras de transporte, financiados por los Estados miembros e indentificados en el marco de las orientaciones contempladas en el artículo 129 C del Tratado ; no obstante, se podrán financiar otros proyectos de infraestructuras de transporte que contribuyan a la realización de los objetivos del artículo 129 B del Tratado, hasta que el Consejo haya adoptado las correspondientes directrices.

2. El Fondo podrá también prestar su ayuda a :

- estudios preparatorios relacionados con los proyectos subvencionables, incluidos los que sean necesarios para su realización ;
- medidas de asistencia técnica, en particular las siguientes :
 - a) medidas horizontales, como por ejemplo estudios comparativos para evaluar los efectos de la ayuda comunitaria ;
 - b) medidas y estudios que puedan contribuir a la apreciación, al seguimiento o a la evaluación de los proyectos, así como a consolidar y garantizar su coordinación y coherencia y, en particular, su compatibilidad con las demás políticas comunitarias ;
 - c) medidas y estudios que puedan contribuir a los reajustes necesarios en la ejecución de los proyectos.

Artículo 4**Recursos financieros**

El total de los recursos que podrán comprometerse para el Fondo con arreglo al presente Reglamento y al Reglamento (CEE) nº 792/93, tal como se contemplan en el Acuerdo Interinstitucional de 29 de octubre de 1993, ascenderá, para el período 1993-1999, a 15 150 millones de ecus a precios de 1992.

Las perspectivas financieras establecidas por lo que respecta a los créditos de compromiso para cada año de dicho período con arreglo a los Reglamentos contemplados en el párrafo primero serán las siguientes :

- 1993 : 1 500 millones de ecus ;
- 1994 : 1 750 millones de ecus ;
- 1995 : 2 000 millones de ecus ;
- 1996 : 2 250 millones de ecus ;

— 1997 : 2 500 millones de ecus ;

— 1998 : 2 550 millones de ecus ;

— 1999 : 2 600 millones de ecus.

Artículo 5**Distribución indicativa**

La distribución indicativa de los recursos globales del Fondo se basará en criterios precisos y objetivos, esencialmente en la población, el PNB *per cápita* y la superficie ; también se tendrán en cuenta otros factores socioeconómicos como la insuficiencia de las infraestructuras de transporte.

La aplicación de estos criterios dará lugar a la distribución indicativa de los recursos globales que figura en el Anexo I.

Artículo 6**Ayuda condicional**

1. En caso de que el Consejo haya adoptado una decisión que compruebe con arreglo al apartado 6 del artículo 104 C del Tratado la existencia de un déficit público excesivo en un Estado miembro, y si esta decisión no se derogara con arreglo al apartado 12 del artículo 104 C del Tratado en el plazo de un año o en cualquier otro plazo que se fije para corregir el déficit en una recomendación formulada con arreglo al apartado 7 del artículo 104 C, el Fondo no financiará ningún nuevo proyecto o, en caso de que se trate de grandes proyectos con varias fases, ninguna nueva fase de los proyectos de dicho Estado miembro.

2. Excepcionalmente, en el caso de proyectos que afecten directamente a más de un Estado miembro, el Consejo, por mayoría cualificada y previa recomendación de la Comisión, podrá decidir aplazar la suspensión de la financiación.

3. La suspensión de la financiación no surtirá efecto antes de la expiración de un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea.

4. La suspensión de la financiación cesará cuando el Consejo, con arreglo al apartado 12 del artículo 104 C del Tratado, derogue la decisión que haya adoptado de conformidad con el apartado 6 de dicho artículo.

Artículo 7**Cuantía de la ayuda**

1. El porcentaje de la ayuda comunitaria concedida por el Fondo será del 80 % al 85 % del gasto público o equi-

valentes, incluidos los gastos de los organismos cuyas actividades se emprendan en un marco administrativo o legal que los haga asimilables a los organismos públicos.

El porcentaje efectivo de la ayuda se fijará en función de la naturaleza de las intervenciones que vayan a efectuarse.

2. En caso de que se conceda ayuda a un proyecto generador de ingresos, la Comisión establecerá el importe del gasto que sirva de base para calcular la ayuda del Fondo en estrecha concertación con el Estado miembro beneficiario y teniendo en cuenta los ingresos, siempre que éstos proporcionen a los promotores unos beneficios netos considerables.

Se entenderá por proyectos generadores de ingresos los siguientes :

— las infraestructuras cuya utilización implique cargas directamente soportadas por los usuarios ;

— las inversiones productivas en el sector del medio ambiente.

3. Los Estados miembros beneficiarios podrán presentar propuestas de estudios preparatorios y de medidas de asistencia técnica.

4. Los estudios preparatorios y las medidas de asistencia técnica podrán financiarse al 100 % del coste total, con carácter excepcional, incluso cuando respondan a una iniciativa de la Comisión.

El total de los gastos efectuados en virtud del presente apartado no podrá sobrepasar el 0,5 % de la dotación total del Fondo.

Artículo 8

Coordinación y compatibilidad con las políticas comunitarias

1. Los proyectos financiados por el Fondo deberán cumplir las disposiciones de los Tratados, los actos adoptados en virtud de los mismos y las políticas comunitarias, incluidas las de protección del medio ambiente, transporte, redes transeuropeas, competencia y adjudicación de contratos públicos.

2. La Comisión velará por la coordinación y la coherencia entre los proyectos que se emprendan al amparo del presente Reglamento y las acciones emprendidas con ayudas del presupuesto comunitario, del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros comunitarios.

Artículo 9

Acumulación y doble financiación

1. Ninguna partida de gasto podrá contar simultáneamente con ayudas del Fondo y del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, del Fondo Social Europeo, del Fondo Europeo de Desarrollo Regional o del Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca.

2. La totalidad de la ayuda concedida a un proyecto por el Fondo y por las demás ayudas comunitarias no deberá sobrepasar el 90 % de los gastos totales correspondientes a ese proyecto.

Artículo 10

Aprobación de proyectos

1. La Comisión, de común acuerdo con el Estado miembro beneficiario, determinará los proyectos que vayan a financiarse con cargo al Fondo.

2. Se garantizará un equilibrio adecuado entre los proyectos de medio ambiente y los de infraestructuras de transporte. Para ello se tendrán en cuenta las disposiciones del apartado 5 del artículo 130 S del Tratado.

3. Los Estados miembros beneficiarios presentarán las solicitudes de ayuda para los proyectos a que se refiere el apartado 1 del artículo 3. Los proyectos, incluidos los grupos de proyectos relacionados entre sí, deberán tener la suficiente dimensión como para repercutir significativamente en los ámbitos de la protección del medio ambiente o de la mejora de las redes transeuropeas de infraestructuras de transporte. En cualquier caso, el coste total de un proyecto o grupo de proyectos no podrá ser, en principio, inferior a 10 millones de ecus. En casos debidamente justificados, se podrán autorizar proyectos o grupos de proyectos inferiores a dicho umbral.

4. En las solicitudes se harán constar los datos siguientes : organismo responsable de la ejecución, naturaleza de la inversión y su descripción, localización y costes de la misma, incluida, cuando proceda, la enumeración de los proyectos de interés común que estén situados en el mismo eje de transporte, calendario de ejecución de los trabajos, análisis coste-beneficios, incluyendo los efectos directos e indirectos en el empleo, datos que permitan apreciar el posible impacto en el medio ambiente, datos correspondientes a los contratos públicos, plan de financiación, incluidas, en la medida de lo posible, indicaciones sobre la viabilidad económica del proyecto y el importe total de los medios financieros que el Estado miembro solicite al Fondo y a cualquier otra fuente comunitaria.

Se harán constar asimismo todos los datos necesarios para aportar la necesaria demostración de que los proyectos se ajustan al presente Reglamento y a los criterios del apartado 5, en especial por lo que se refiere a los beneficios socioeconómicos a medio plazo que se obtendrán del proyecto en función de los recursos empleados.

5. Para garantizar la alta calidad de los proyectos se aplicarán los siguientes criterios:

- beneficios económicos y sociales a medio plazo, que deberán ser proporcionales a los recursos empleados; se hará una evaluación mediante un análisis de los costes y los beneficios;
- prioridades fijadas por los Estados miembros beneficiarios;
- contribución posible de los proyectos a la aplicación de las políticas comunitarias en materia de medio ambiente y de redes transeuropeas;
- compatibilidad de los proyectos con las políticas comunitarias y coherencia con otras medidas estructurales comunitarias;
- establecimiento de un equilibrio adecuado entre el ámbito de medio ambiente y el de infraestructuras de transporte.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 y de los créditos de compromiso disponibles, la Comisión decidirá conceder la ayuda con cargo al Fondo, siempre que se reúnan las condiciones establecidas en el presente artículo, en un plazo de tres meses, por regla general, a partir de la recepción de la solicitud. La cuantía de la ayuda financiera, el plan de financiación y todas las disposiciones y condiciones necesarias para la realización de los proyectos se fijarán en las decisiones de la Comisión por las que se aprueben los proyectos, fases de proyectos o grupos de proyectos relacionados entre sí.

7. Los elementos esenciales de las decisiones de la Comisión se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 11

Disposiciones financieras

1. Los créditos de compromiso consignados en el presupuesto se concederán sobre la base de las decisiones de aprobación de las acciones de que se trate, de conformidad con el artículo 10.
2. Los compromisos correspondientes a los proyectos a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 se efectuarán por norma general por tramos anuales. No obstante, en los casos apropiados, la Comisión podrá proceder al

compromiso del importe total de la ayuda concedida, al adoptar la decisión por la que se concede la ayuda.

3. Los gastos, en el sentido del apartado 1 del artículo 7, efectuados por el Estado miembro beneficiario con anterioridad a la fecha de recepción de la correspondiente solicitud por la Comisión no se considerarán subvencionables con cargo al Fondo.

4. Los pagos efectuados con posterioridad al anticipo inicial deberán estar en relación directa y de manera transparente con el avance de la ejecución de los proyectos.

5. Los pagos se efectuarán en ecus y estarán sujetos a las disposiciones específicas que se adopten de conformidad con las disposiciones específicas contenidas en el Anexo II.

Artículo 12

Control financiero

1. Con el fin de garantizar que los proyectos financiados por el Fondo se lleven a buen término, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para:

- comprobar con regularidad que las acciones financiadas por la Comunidad se han realizado correctamente,
- prevenir y perseguir las irregularidades,
- recuperar los importes perdidos como resultado de irregularidades o negligencia. Salvo en los casos en que el Estado miembro o la autoridad responsable de la ejecución demuestren que no les es imputable la irregularidad o negligencia, el Estado miembro será subsidiariamente responsable de la devolución de las cantidades abonadas indebidamente.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de las medidas que adopten al efecto y, en particular, le enviarán una descripción de los sistemas de control y gestión adoptados para garantizar la ejecución eficaz de las acciones. Asimismo, informarán regularmente a la Comisión del desarrollo de los procedimientos administrativos y judiciales. A este respecto, los Estados miembros y la Comisión adoptarán cuantas medidas sean necesarias para garantizar la confidencialidad de la información que se intercambie.

3. Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión todos los informes nacionales pertinentes sobre el control de los proyectos en cuestión.

4. Sin perjuicio de los controles que efectúen los Estados miembros de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 188 A del Tratado y de cualquier inspección que se lleve a cabo en aplicación de la letra c) del artículo 209 del Tratado, la Comi-

sión podrá, a través de sus funcionarios o agentes controlar sobre el terreno, en particular mediante muestreos, los proyectos financiados por el Fondo y estudiar los sistemas y medidas de control establecidos por las autoridades nacionales, que informarán a la Comisión de las disposiciones que adopten con ese fin.

5. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo y las comunicará, con carácter informativo, al Parlamento Europeo.

Artículo 13

Apreciación, seguimiento y evaluación

1. Los Estados miembros y la Comisión velarán por que efectivamente se adopten medidas de seguimiento y evaluación de los proyectos que se acojan al presente Reglamento. Los proyectos deberán adaptarse en función de los resultados del seguimiento y la evaluación.

2. A fin de garantizar la eficacia de la ayuda comunitaria, la Comisión y los Estados miembros beneficiarios procederán, en cooperación, si procede, con el BEI, a una apreciación y una evaluación sistemáticas de los proyectos.

3. Al recibir una solicitud de ayuda y antes de aprobar un proyecto, la Comisión llevará a cabo una apreciación pormenorizada del mismo con el fin de evaluar su conformidad con los criterios establecidos en el apartado 5 del artículo 10. En caso necesario, la Comisión invitará al Banco Europeo de Inversiones a que contribuya a evaluar los proyectos.

4. Durante la ejecución de los proyectos y al término de los mismos, la Comisión y los Estados miembros beneficiarios evaluarán el modo de ejecución y sus repercusiones reales y potenciales, con el fin de determinar si se han cumplido o pueden llegar a cumplirse los objetivos inicialmente previstos. En esta evaluación se incluirán asimismo los efectos de los proyectos sobre el medio ambiente, en cumplimiento de la normativa comunitaria vigente.

5. Al proceder a la instrucción de las solicitudes de ayudas individuales, la Comisión tendrá en cuenta los resultados de las apreciaciones y evaluaciones efectuadas según las disposiciones del presente artículo.

6. Las modalidades de seguimiento y evaluación previstas en el apartado 4 se determinarán en las decisiones por las que se aprueben los proyectos.

Artículo 14

Información y publicidad

1. La Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las

Regiones un informe anual sobre las actividades del Fondo para que dichas instituciones lo examinen y emitan su dictamen.

El Parlamento Europeo se pronunciará sobre dicho informe a la mayor brevedad. La Comisión dará cuenta de la forma en que haya aplicado las observaciones del dictamen del Parlamento Europeo.

La Comisión velará por que los Estados miembros sean informados de las actividades del Fondo.

2. Los Estados miembros responsables de la realización de una acción que cuente con una intervención financiera del Fondo velarán por que se dé una publicidad adecuada a dicha acción, a fin de:

- sensibilizar a la opinión pública acerca de la función que desempeña la Comunidad en relación con la acción;
- sensibilizar a los beneficiarios potenciales y a las organizaciones profesionales sobre las posibilidades que ofrece la acción.

Los Estados miembros velarán, en particular, por que se coloquen carteles claramente visibles en los que se especifique el porcentaje del coste total del proyecto concreto financiado por la Comunidad y que incluyan el emblema comunitario y por que los representantes de las instituciones europeas estén debidamente asociados a los actos públicos más importantes que interesen al Fondo.

Informarán asimismo a la Comisión de las iniciativas que se hayan adoptado a efectos de lo dispuesto en el presente apartado.

3. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión adoptará las disposiciones detalladas en materia de información y publicidad, las comunicará, con carácter informativo, al Parlamento Europeo, y las publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 15

Contratación pública

Las disposiciones de aplicación del presente Reglamento figuran en el Anexo II.

Artículo 16

Disposiciones finales y transitorias

1. El Consejo, a propuesta de la Comisión y de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 130 D del Tratado, reexaminará el presente Reglamento antes de terminar el año 1999.

2. El Reglamento (CEE) nº 792/93 quedará sustituido por el presente Reglamento a partir de su entrada en vigor.

3. El presente Reglamento no afectará a la prosecución de las acciones aprobadas por la Comisión sobre la base del Reglamento (CEE) nº 792/93 aplicable antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, que a partir de esa fecha se aplicará, por consiguiente, a dichas acciones.

4. Las solicitudes presentadas al amparo del Reglamento (CEE) nº 792/93 antes de la entrada en vigor del

presente Reglamento seguirán siendo válidas siempre que se completen dichas solicitudes, en caso necesario, para adecuarse a los requisitos exigidos por el presente Reglamento en un plazo máximo de dos meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 17

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

Th. PANGALOS

ANEXO I

DISTRIBUCIÓN INDICATIVA DE LOS RECURSOS GLOBALES DEL FONDO ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS BENEFICIARIOS

— España :	52 % a 58 % del total
— Grecia :	16 % a 20 % del total
— Portugal :	16 % a 20 % del total
— Irlanda :	7 % a 10 % del total

*ANEXO II***DISPOSICIONES DE APLICACIÓN***Artículo A***Delimitación de fases o de los grupos de los proyectos**

1. La Comisión, de acuerdo con el Estado miembro beneficiario de que se trate, podrá agrupar proyectos y delimitar dentro de un mismo proyecto fases técnica y financieramente independientes a efectos de la concesión de la ayuda.
2. Un fase podrá consistir también en estudios preparatorios, de viabilidad y técnicos necesarios para la realización de un proyecto.

*Artículo B***Evaluación**

1. La Comisión examinará las solicitudes de ayuda para comprobar, en particular, que los mecanismos administrativos y financieros son los adecuados para garantizar la ejecución eficaz del proyecto.
2. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 13, la Comisión llevará a cabo una apreciación de los proyectos con el fin de establecer una previsión de los resultados, cuantificados mediante los indicadores adecuados, en relación con los objetivos del Fondo. Los Estados miembros beneficiarios facilitarán toda la información necesaria mencionada en el apartado 4 del artículo 10 incluidos los resultados de los estudios de viabilidad y de las evaluaciones previas, de manera que dicha apreciación sea lo más eficaz posible.

*Artículo C***Compromisos**

1. Los compromisos presupuestarios se realizarán sobre la base de las decisiones de la Comisión por las que se aprueben las correspondientes actuaciones (proyecto, fase de proyecto, grupo de proyectos, estudio o medida de asistencia técnica). Serán válidos durante un periodo cuya duración dependerá de la naturaleza y condiciones específicas de la ejecución de la acción.
2. Los compromisos presupuestarios relativos a las ayudas concedidas a proyectos, fases de proyectos o grupos de proyectos se llevarán a cabo con arreglo a una de las dos modalidades siguientes :
 - a) Los compromisos para los proyectos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 con una duración igual o superior a dos años se realizarán por regla general por tramos anuales, salvo lo dispuesto en la letra b).

Los compromisos relativos al primer tramo anual se contraerán cuando la Comisión adopte la decisión por la que se concede la ayuda comunitaria. Los compromisos relativos a los tramos anuales posteriores se basarán en el plan de financiación inicial o revisado del proyecto y en los progresos realizados en su aplicación.
 - b) Para los proyectos con una duración inferior a dos años o para los que la ayuda comunitaria no sobrepase los 40 millones de ecus, se podrá contraer el compromiso del importe total de la ayuda en el momento de la adopción por la Comisión de la decisión por la que se concede la ayuda comunitaria.
3. En lo que respecta a los estudios y a las medidas de asistencia técnica contemplados en el apartado 2 del artículo 3 la ayuda se comprometerá cuando la Comisión apruebe la acción de que se trate.
4. Las modalidades de compromiso se especificarán en las decisiones de la Comisión por las que se aprueben las respectivas acciones.

*Artículo D***Pagos**

1. El pago de la ayuda financiera se efectuará con arreglo a los compromisos presupuestarios y su destinatario será la autoridad o el organismo designado al efecto en la solicitud presentada por el Estado miembro beneficiario. Podrán revestir la forma de anticipos, pagos intermedios o saldo y corresponderán a los gastos efectivamente realizados.
2. Cuando los compromisos de ayuda comunitaria adopten la forma a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo C, los pagos se llevarán a cabo de acuerdo con las modalidades siguientes :

- a) Cuando se adopte la decisión por la que se conceda la ayuda comunitaria, se abonará un anticipo que podrá alcanzar el 50 % del importe del primer tramo anual del compromiso.
- b) Podrán abonarse pagos intermedios con la condición de que el proyecto avance satisfactoriamente hacia su terminación y de que se hayan hecho efectivos al menos dos tercios de los gastos correspondientes al pago anterior.
- Salvo lo dispuesto en la letra c), ninguno de estos pagos podrá sobrepasar el 50 % del importe de cada tramo anual de compromiso.
- c) El importe acumulado de los pagos contemplados en las letras a) y b) correspondiente a la totalidad de los tramos no podrá sobrepasar el 80 % de la ayuda total concedida. Tratándose de proyectos importantes y en casos justificados, este porcentaje podrá aumentarse hasta el 90 %.
- d) El saldo de la ayuda comunitaria se abonará cuando :
- el proyecto, la fase del proyecto o el grupo de proyectos se haya realizado con arreglo a los objetivos fijados ;
 - la autoridad u organismo designado contemplado en el apartado 1, haya presentado a la Comisión una solicitud de pago dentro de los seis meses siguientes a la terminación material del proyecto, la fase del proyecto o el grupo de proyectos ;
 - se haya presentado a la Comisión el informe final a que se refiere el apartado 4 del artículo F ;
 - el Estado miembro haya enviado a la Comisión una certificación que confirme los datos facilitados en la solicitud de pago y en el informe.
3. Cuando el compromiso adopte la forma a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo C, los pagos se realizarán de acuerdo con las modalidades siguientes :
- a) El anticipo que se abone tras adoptarse la decisión podrá ascender al 50 % del importe de la ayuda correspondiente a los gastos previstos para el primer año, tal como estén indicados en el plan de financiación aprobado por la Comisión.
- b) Podrán efectuarse pagos intermedios siempre que el proyecto progrese satisfactoriamente hacia su terminación y se hayan realizado al menos dos tercios de los gastos correspondientes al pago anterior y la totalidad de los gastos correspondientes a todos los pagos que hayan precedido a éste último.
- Salvo lo dispuesto en la letra c) cada uno de estos pagos podrá alcanzar el 50 % de la ayuda correspondiente a los gastos previstos para el año de que se trate, tal como estén indicados en el plan de financiación, inicial o revisado, aprobado por la Comisión.
- c) El importe acumulado de los pagos mencionados en las letras a) y b) no podrá ser superior al 80 % de la ayuda total concedida.
- d) El saldo de la ayuda se abonará cuando :
- el proyecto, la fase del proyecto o el grupo de proyectos se haya realizado con arreglo a los objetivos previstos ;
 - la autoridad u organismo designado, contemplado en el apartado 1 haya presentado a la Comisión una solicitud de pago dentro de los seis meses siguientes a la terminación material del proyecto, de la fase del proyecto o del grupo de proyectos ;
 - se haya remitido a la Comisión el informe final mencionado en el apartado 4 del artículo F ;
 - el Estado miembro haya enviado a la Comisión una certificación que confirme los datos facilitados en la solicitud de pago y en el informe.
4. Los Estados miembros designarán a las autoridades facultadas para expedir las certificaciones a que se refieren la letra d) del apartado 2 y la letra d) del apartado 3.
5. Los pagos se abonarán a la autoridad u organismo designado por el Estado miembro en un plazo que, por regla general, no será superior a dos meses a partir de la recepción de una solicitud de pago admisible.
6. En lo que respecta a los estudios y a las demás medidas contempladas en el apartado 2 del artículo 3, la Comisión fijará los procedimientos de pago adecuados.

Artículo E

Utilización del ecu

1. Las solicitudes de ayuda, así como su plan de financiación, se presentarán a la Comisión expresadas en ecus o en moneda nacional.
2. Los importes de las ayudas y los planes de financiación aprobados por la Comisión se expresarán en ecus.
3. Las declaraciones de gastos, que sirvan de apoyo a las solicitudes de pago correspondientes, se efectuarán en ecus o en moneda nacional.
4. Los pagos de la ayuda financiera efectuados por la Comisión se abonarán en ecus a la autoridad designada por el Estado miembro para recibirlo.

Artículo F

Seguimiento

1. La Comisión y los Estados miembros garantizarán el seguimiento eficaz de la realización de los proyectos comunitarios cofinanciados por el Fondo. Este seguimiento se plasmará en la elaboración de informes con arreglo a procedimientos aprobados de común acuerdo, controles mediante muestreo y comités creados al efecto.

2. El seguimiento se realizará mediante indicadores físicos y financieros. Dichos indicadores se referirán al carácter específico del proyecto y a sus objetivos. Se estructurarán de manera que indiquen:

- el estado de realización del proyecto con relación al plan y a los objetivos fijados inicialmente;
- los avances logrados en la gestión y los posibles problemas conexos.

3. Se crearán comités de seguimiento en virtud de un acuerdo entre el Estado miembro interesado y la Comisión:

En estos comités estarán representados las autoridades u organismos designados por el Estado miembro, la Comisión y, en su caso, el BEI.

Cuando las autoridades regionales y locales tengan competencia para la ejecución de un proyecto, y en su caso, cuando sean particularmente afectadas por un proyecto también estarán representadas.

4. La autoridad u organismo designado a tal efecto por el Estado miembro enviará a la Comisión, en un plazo de tres meses a partir del final de cada año completo de ejecución, un informe de cada proyecto, en el que se expondrán los progresos realizados. Se remitirá un informe final a la Comisión dentro de los seis meses siguientes a la finalización del proyecto o de la fase del proyecto.

5. En función de las indicaciones a que dé lugar el seguimiento y teniendo en cuenta las observaciones del comité de seguimiento, la Comisión adaptará, en su caso a propuesta del Estado miembro, el volumen y las condiciones de concesión de la ayuda aprobados inicialmente, así como el plan de financiación contemplado.

6. Con el fin de incrementar la eficacia del Fondo, la Comisión se cerciorará de que en la administración del mismo se preste especial atención a la transparencia de la gestión.

7. En las decisiones de la Comisión por las que se aprueben los proyectos se especificará la forma en que deba realizarse el seguimiento.

Artículo G

Control

1. Antes de efectuar un control sobre el terreno, la Comisión lo comunicará al Estado miembro interesado a fin de obtener de éste toda la ayuda necesaria. La realización por parte de la Comisión de posibles controles sobre el terreno sin previo aviso estará sujeta a los acuerdos celebrados de conformidad con las disposiciones del Reglamento Financiero. En los controles podrán participar funcionarios o agentes del Estado miembro.

La Comisión podrá solicitar al Estado miembro interesado que efectúe un control sobre el terreno para comprobar la regularidad de la solicitud de pago. Los funcionarios o agentes de la Comisión podrán participar en estos controles y deberán hacerlo si el Estado miembro lo solicita.

La Comisión velará por que los controles que efectúe se lleven a cabo de manera coordinada, a fin de evitar la repetición en un mismo período de controles referidos a un mismo asunto. El Estado miembro interesado y la Comisión se transmitirán sin demora toda la información pertinente sobre los resultados de los controles realizados.

2. Durante los tres años siguientes al último pago de un proyecto, el organismo y las autoridades responsables conservarán a disposición de la Comisión todos los justificantes relacionados con los gastos correspondientes a dicho proyecto.

Artículo H

Reducción, suspensión y supresión de la ayuda

1. Cuando la realización de una acción no parezca justificar ni una parte ni la totalidad de la ayuda financiera que le haya sido asignada, la Comisión examinará convenientemente el caso y, en particular, solicitará al Estado miembro o a las autoridades u organismos designados por éste para la ejecución del proyecto que presenten sus observaciones en un plazo determinado.

2. Como consecuencia del examen contemplado en el apartado 1, la Comisión podrá reducir suspender o suprimir la ayuda destinada a la acción de que se trate, si se confirma la existencia de irregularidades o el incumplimiento de alguna de las condiciones indicadas en la decisión de concesión de la ayuda, especialmente, cuando se trate de una modificación importante que afecte a la naturaleza o a las condiciones de ejecución de la acción, introducida sin haber solicitado previamente la aprobación de la Comisión.

Todo cobro indebido dará lugar a la correspondiente devolución.

3. Deberá reembolsarse a la Comisión toda cantidad que se haya abonado indebidamente. Las cantidades no devueltas se incrementarán con intereses de demora, con arreglo a las disposiciones que establezca la Comisión.

Artículo I

Contratación pública

En el marco de la aplicación de la normativa comunitaria sobre contratación pública, los anuncios que se envíen al *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* para su publicación deberán indicar las referencias de los proyectos para los que se haya solicitado o decidido ayuda comunitaria.

Artículo J

Información

En el Anexo del presente Anexo se enumera la información que deberá contener el informe anual previsto en el artículo 14.

Corresponderá a la Comisión organizar, cada seis meses, una reunión de información con los Estados miembros.

Artículo K

Revisión

Cuando ello fuere necesario, a la luz de la experiencia adquirida el Consejo podrá, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y tras consultar al Parlamento Europeo, modificar las disposiciones del presente Anexo.

Anexo del Anexo II

El informe anual contendrá la información siguiente :

- 1) La ayuda financiera comprometida y pagada con cargo al Fondo, con desglose anual por Estado miembro y tipo de proyecto (medio ambiente y transportes);
 - 2) La repercusión económica y social del Fondo en los Estados miembros y sobre la cohesión económica y social en la Unión;
 - 3) Información sucinta sobre los programas aplicados en los Estados miembros beneficiarios para ajustarse a las condiciones de convergencia económica indicadas en el artículo 104 C del Tratado y sobre la aplicación del artículo 6 del Reglamento;
 - 4) Información sobre las consecuencias que la Comisión haya extraído de la suspensión de la financiación, de las decisiones adoptadas por el Consejo tales como las mencionadas en los apartados 1 y 2 del artículo 6;
 - 5) La contribución del Fondo a la labor de los Estados miembros beneficiarios para aplicar la política comunitaria de medio ambiente y consolidar las redes transeuropeas de infraestructuras de transporte; equilibrio entre los proyectos de medio ambiente y de infraestructuras de transporte;
 - 6) La evaluación de la compatibilidad de las intervenciones del Fondo con las políticas comunitarias, incluidas las relativas a la protección del medio ambiente, los transportes, la competencia y la adjudicación de contratos públicos;
 - 7) Información sobre las medidas adoptadas para garantizar la coordinación y la coherencia entre los proyectos financiados con cargo al Fondo y las medidas financiadas con cargo a créditos procedentes del presupuesto comunitario, del BEI y de los demás instrumentos financieros de la Comunidad;
 - 8) Información sobre el esfuerzo inversor de los Estados miembros beneficiarios en el ámbito de la protección del medio ambiente y de las infraestructuras de transporte;
 - 9) Información sobre los estudios preparatorios realizados y las medidas de asistencia técnica financiadas, especificando de forma precisa el carácter de dichos estudios y medidas;
 - 10) Información sobre los resultados del seguimiento, la apreciación y la evaluación de los proyectos, incluidos los datos referentes a cualquier reajuste de los proyectos con el fin de adaptarlos a dichos resultados;
 - 11) Información sobre la contribución del BEI a la evaluación de los proyectos;
 - 12) Información resumida sobre los resultados de los controles efectuados, las irregularidades encontradas y los procedimientos administrativos y judiciales en curso.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 1165/94 DEL CONSEJO

de 17 de mayo de 1994

por el que se aprueban disposiciones particulares sobre las importaciones de manzanas y peras

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (¹), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Respecto de las importaciones de manzanas y peras, la Comisión aplicará, con carácter de excepción, las normas siguientes :

Vista la propuesta de la Comisión,

a) el precio de entrada, indicado en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, para una procedencia determinada, será igual a la cotización representativa más baja o a la media ponderada de las cotizaciones representativas más bajas, registradas para un mínimo del 60 % de las cantidades de la procedencia considerada, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que dichas cotizaciones estén disponibles ;

Considerando que el Consejo ha aprobado el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Chile sobre la importación de manzanas y peras en la Comunidad ;

b) el gravamen compensatorio mencionado en el apartado 1 del artículo 26 de dicho Reglamento quedará derogado cuando, para una procedencia determinada, los precios de entrada no se sitúen por debajo del precio de referencia durante cuatro días de mercado sucesivos ;

Considerando que en dicho Acuerdo se contemplan diversas modificaciones, dentro del régimen de precios de referencia establecido en el Reglamento (CEE) nº 1035/72, para las importaciones de manzanas y peras, es decir : 1) la inclusión de las cotizaciones representativas de, al menos, el 60 % de las cantidades y el cálculo de una media ponderada para el establecimiento del precio de entrada ; 2) la derogación del gravamen compensatorio después de cuatro días de mercado sucesivos sin transacciones y 3) la derogación del gravamen compensatorio, y el no tener en cuenta las cotizaciones representativas de un producto de procedencia determinada si éstas corresponden a cantidades insignificantes ;

c) para la derogación del gravamen compensatorio contemplado en la letra b), se considerará como día sin transacciones aquél en el que el volumen de venta no sea significativo.

Considerando que es necesario aplicar estas modalidades particulares hasta la aplicación de las conclusiones de la Ronda Uruguay a las importaciones de manzanas y peras ;

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Considerando, por tanto, que procede poner en práctica los compromisos así contraídos por la Comunidad con la República de Chile acerca de la importación de manzanas y peras a la Comunidad,

Será aplicable hasta la fecha en que se apliquen las conclusiones de la Ronda Uruguay en lo que se refiere a las importaciones de manzanas y peras.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

Th. PANGALOS

(¹) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1 ; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 3669/93 (DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 26).

REGLAMENTO (CE) Nº 1166/94 DE LA COMISIÓN

de 24 de mayo de 1994

relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de trigo blando a todos los terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1533/93 de la Comisión, de 22 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94 de la Comisión⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que, teniendo en cuenta la situación actual en el mercado de cereales, resulta oportuno abrir, respecto del trigo blando, una licitación para la restitución a la exportación contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1533/93;

Considerando que las modalidades de aplicación del procedimiento de licitación han sido establecidas, en lo que se refiere a la fijación de la restitución a la exportación, por el Reglamento (CEE) nº 1533/93 de la Comisión; que entre los compromisos de la licitación figura la obligación de presentar una solicitud de certificado de exportación; que para garantizar la observancia de dicha obligación debe depositarse, al presentar la oferta, una fianza de licitación de 12 ecus por tonelada;

Considerando que es necesario establecer la duración de la validez especial de los certificados expedidos en el marco de esta licitación; que esta validez debe corresponder a las necesidades actuales del mercado mundial;

Considerando que, para garantizar un trato igual a todos los interesados, es necesario prever que el período de validez de los certificados expedidos sea idéntico;

Considerando que el buen desarrollo de un procedimiento de licitación para las exportaciones exige prever una cantidad mínima así como el plazo y la forma de presentación de las ofertas ante los servicios competentes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación para la fijación de la restitución a la exportación prevista en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1533/93.
2. La licitación se refiere a trigo blando que deberá exportarse a cualquier tercer país.
3. La licitación estará abierta hasta el 18 de mayo de 1995. En tanto esté abierta se procederá a licitaciones semanales, cuyas cantidades y fechas de presentación se determinarán en el anuncio de licitación.

Artículo 2

Una oferta únicamente será válida cuando se refiera, por lo menos, a 1 000 toneladas.

Artículo 3

La fianza contemplada en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1533/93 será de 12 ecus por tonelada.

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión⁽⁵⁾, los certificados de exportación expedidos con arreglo al apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1533/93 se considerarán expedidos, en lo que se refiere a la determinación de su período de validez, el día de presentación de la oferta.
2. Los certificados de exportación expedidos en el marco de la presente licitación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como se define en el apartado 1, hasta el final del cuarto mes siguiente.

No obstante, los certificados expedidos con anterioridad al 1 de julio de 1994 sólo podrán utilizarse a partir de esa fecha.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 151 de 23. 6. 1993, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

Artículo 5

1. La Comisión decidirá, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 :

- bien fijar una restitución máxima a la exportación teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1533/93,
- bien no dar curso a la licitación.

2. Cuando se fije una restitución máxima a la exportación, la licitación se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

Artículo 6

Las ofertas presentadas deberán llegar a la Comisión, por conducto de los Estados miembros, a más tardar, una hora y media después de la expiración del plazo para la presen-

tación semanal de ofertas, tal como se prevé en el anuncio de licitación. Deberán remitirse con arreglo al esquema que figura en el Anexo I y a los números de comunicación recogidos en el Anexo II.

En caso de ausencia de ofertas, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión en el plazo contemplado en el párrafo anterior.

Artículo 7

Las horas fijadas para la presentación de ofertas serán las de Bélgica.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

*ANEXO I***Licitación semanal de la restitución a la exportación de trigo blando a todos los terceros países**

[Reglamento (CE) n° 1166/94]

Cierre del plazo para la presentación de ofertas (fecha/hora)

1	2	3
Numeración de los licitadores	Cantidades en toneladas	Importe de la restitución a la exportación en ecus/tonelada
1		
2		
3		
etc.		

ANEXO II

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son en la DG VI/C/1 (a la atención de los señores Thibault o Brus):

- por télex : 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos)
- por telefax : 295 01 32
295 25 15
296 10 97.

REGLAMENTO (CE) Nº 1167/94 DE LA COMISIÓN

de 24 de mayo de 1994

sobre acuerdos de importación en la Comunidad de algunos productos textiles (categorías 28, 68 y 97) originarios de la República Popular de China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 195/94 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando, que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3030/93 estipula las condiciones en las que podrán establecerse límites cuantitativos;

Considerando que las importaciones en la Comunidad de algunos productos textiles de las categorías 28, 68 y 97 especificados en el Anexo y originarios de la República Popular de China (en lo sucesivo denominada « China ») han superado el nivel mencionado en el apartado 1 del artículo 10 en conjunción con el Anexo IX del Reglamento (CEE) nº 3030/93;

Considerando, de conformidad con el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3030/93, que el 8 de febrero de 1994 se notificó a China la petición de entablar consultas sobre las importaciones en la Comunidad de los productos textiles de la categoría 97;

Considerando de conformidad con el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3030/93, que el 25 de marzo de 1994 se notificó a China la petición de entablar consultas sobre las importaciones en la Comunidad de los productos textiles de las categorías 28 y 68;

Considerando, en la espera de una solución satisfactoria para ambas partes, que las importaciones en la Comunidad de los productos pertenecientes a la categoría 97 estaban sujetas a una restricción cuantitativa provisional durante el período comprendido entre el 8 de febrero y el 7 de mayo de 1994 en aplicación del Reglamento (CE) nº 469/94 de la Comisión⁽³⁾;

Considerando, en espera de una solución satisfactoria para ambas partes, que las importaciones en la Comunidad de los productos pertenecientes a la categoría 28 estaban sujetas a una restricción cuantitativa provisional durante el período comprendido entre el 25 de marzo y el 24 de junio de 1994 en aplicación del Reglamento (CE) nº 1135/94 de la Comisión⁽⁴⁾;

Considerando, en espera de una solución satisfactoria para ambas partes, que las importaciones en la Comunidad de los productos pertenecientes a la categoría 68 estaban sujetas a una restricción cuantitativa provisional durante el

período comprendido entre el 25 de marzo de 1994 y el 24 de junio de 1994 en aplicación del Reglamento (CE) nº 1136/94 de la Comisión⁽⁵⁾;

Considerando que, como consecuencia de estas consultas, se acordó efectuar las importaciones de los productos textiles de que se trataba aplicando la Comunidad restricciones cuantitativas definitivas;

Considerando que es adecuado aplicar a las importaciones en la Comunidad de productos para los que se fijan límites cuantitativos las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3030/93, aplicable a las importaciones de productos sujetos a los límites cuantitativos estipulados en el Anexo V del mencionado Reglamento;

Considerando que el apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3030/93 dispone que se asegure el cumplimiento de los límites cuantitativos mediante un sistema de doble control de conformidad con el Anexo III del mencionado Reglamento;

Considerando que los productos de la categoría 97 exportados de China entre el 8 de febrero de 1994 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento deben compensarse respecto al límite cuantitativo establecido para el período comprendido entre el 8 de febrero y el 31 de diciembre de 1994;

Considerando que los productos pertenecientes a las categorías 28 y 68 exportados de China entre el 25 de marzo de 1994 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento deben compensarse respecto al límite cuantitativo establecido para el período comprendido entre el 25 de marzo y el 31 de diciembre de 1994;

Considerando que los límites cuantitativos para las importaciones de productos de la categoría 97 no deberán impedir la importación de los productos de dicha categoría expedidos de China antes de la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 469/94;

Considerando que los límites cuantitativos para las importaciones de productos de la categoría 28 no deberán impedir la importación de los productos de dicha categoría expedidos de China antes de la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 1135/94;

Considerando que los límites cuantitativos para las importaciones de productos de la categoría 68 no deberán impedir la importación de los productos de dicha categoría expedidos de China antes de la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 1136/94;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de los textiles,

(1) DO nº L 275 de 8. 11. 1993, p. 1.

(2) DO nº L 29 de 2. 2. 1994, p. 1.

(3) DO nº L 59 de 3. 3. 1994, p. 3.

(4) DO nº L 127 de 19. 5. 1994, p. 10.

(5) DO nº L 127 de 19. 5. 1994, p. 12.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, las importaciones en la Comunidad de las categorías de productos originarios de China y especificados en el Anexo se someterán a los límites cuantitativos dispuestos en dicho Anexo.

Artículo 2

Las importaciones de los productos mencionados en el artículo 1 y expedidos desde China tras la entrada en vigor del presente Reglamento seguirán sujetas a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3030/93, que se aplica a las exportaciones en la Comunidad de productos sujetos a los límites cuantitativos fijados en el Anexo V del mencionado Reglamento, en particular al sistema de doble control definido en el Anexo III de dicho Reglamento.

Las cantidades de productos pertenecientes a las categorías 28 y 68 expedidas a la Comunidad desde China el 25 de marzo de 1994 o después de dicha fecha y despachadas a libre circulación serán deducidas de las correspondientes cantidades establecidas en el Anexo.

Las cantidades de productos pertenecientes a la categoría 97 expedidas a la Comunidad desde China el 8 de febrero de 1994 o después de dicha fecha y despachadas a libre

circulación serán deducidas de las correspondientes cantidades establecidas en el Anexo.

Artículo 3

Los límites establecidos en el Anexo no impedirán la importación de productos pertenecientes a la categoría 28 pero que han sido expedidos desde China antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 1135/94.

Los límites establecidos en el Anexo no impedirán la importación de productos pertenecientes a la categoría 68 pero que han sido expedidos desde China antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 1136/94.

Los límites establecidos en el Anexo no impedirán la importación de productos pertenecientes a la categoría 97 pero que han sido expedidos desde China antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 469/94.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1994.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Miembro de la Comisión

ANEXO

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	País tercero	Unidad	Límite cuantitativo	Límite cuantitativo del 1. 1. 1995 al 31. 12. 1995
28	6103 41 10 6103 41 90 6103 42 10 6103 42 90 6103 43 10 6103 43 90 6103 49 10 6103 49 91 6104 61 10 6104 61 90 6104 62 10 6104 62 90 6104 63 10 6104 63 90 6104 69 10 6104 69 91	Pantalones, pantalones de peto, pantalones cortos (que no sean de baño), de punto, lana algodón o fibras sintéticas o artificiales	China	1 000 piezas	del 25. 3. 1994 al 31. 12. 1994 40 948	54 590
68	6111 10 90 6111 20 90 6111 30 90 ex 6111 90 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con exclusión de los guantes y similares, para bebés, de las categorías 10 y 87, y medias y escaarpines para bebés, que no sean de punto, de la categoría 88	China	toneladas	del 25. 3. 1994 al 31. 12. 1994 11 589	15 525
97	5608 11 11 5608 11 19 5608 11 91 5608 11 99 5608 19 11 5608 19 19 5608 19 31 5608 19 39 5608 19 91 5608 19 99 5608 90 00	Redes elaboradas con cordeles, cuerdas o cordajes y redes confeccionadas para la pesca de cordel, cuerda o cordaje	China	toneladas	del 8. 2. 1994 al 31. 12. 1994 1 433	1 656

REGLAMENTO (CE) N° 1168/94 DE LA COMISIÓN

de 24 de mayo de 1994

por el que se fijan los precios comunitarios de producción para los claveles y las rosas, en aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, de Israel, de Jordania y de Marruecos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, de Israel, de Jordania y de Marruecos⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3551/88⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del citado Reglamento (CEE) n° 4088/87, los precios comunitarios de producción para los claveles de una sola flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, aplicables durante períodos de dos semanas, son fijados dos veces por año, antes del 15 de mayo y antes del 15 de octubre; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen determinadas normas de aplicación del régimen aplicable a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, de Israel, de Jordania y de Marruecos⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2917/93⁽⁴⁾, los precios de las rosas se fijan sobre la base de la media de las cotizaciones diarias de las variedades piloto de la categoría de calidad I registradas, durante los tres años anteriores, en los mercados representativos de la producción; que, por lo que se refiere a los claveles, dichos precios son fijados en las mismas condiciones tanto para el tipo estándar como para el tipo spray;

que para establecer dicha media se excluyen las cotizaciones que se separan en un 40 % o más de la cotización media registrada en el mismo mercado durante el mismo período en los tres años anteriores;

Considerando que es conveniente determinar los precios comunitarios de producción para los períodos de dos semanas hasta el 6 de noviembre de 1994 sobre la base de los datos suministrados por los Estados miembros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las plantas vivas y los productos de la floricultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios comunitarios de producción de las rosas de flor grande, de las rosas de flor pequeña, de los claveles de una sola flor (estándar) y de los claveles de varias flores (spray), contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 4088/87, para los períodos de dos semanas desde el 6 de junio de 1994 hasta el 6 de noviembre de 1994, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ DO n° L 311 de 17. 11. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

⁽⁴⁾ DO n° L 264 de 23. 10. 1993, p. 33.

ANEXO

Precios comunitarios de producción

(en ecus por 100 unidades)

Semanas	Período	Claveles de una sola flor (standard)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
23/24	6. 6 – 19. 6. 1994	9,56	9,74	17,53	11,06
25/26	20. 6 – 3. 7. 1994	11,08	11,95	17,99	10,44
27/28	4. 7 – 17. 7. 1994	9,75	11,60	16,18	8,90
29/30	18. 7 – 31. 7. 1994	9,65	12,07	15,47	9,10
31/32	1. 8 – 14. 8. 1994	8,81	10,29	13,90	7,84
33/34	15. 8 – 28. 8. 1994	10,22	9,98	15,25	8,65
35/36	29. 8 – 11. 9. 1994	11,73	10,55	17,86	9,70
37/38	12. 9 – 25. 9. 1994	11,98	11,13	20,43	10,09
39/40	26. 9 – 9. 10. 1994	11,20	10,69	20,68	10,58
41/42	10. 10 – 23. 10. 1994	12,25	11,63	22,87	11,73
43/44	24. 10 – 6. 11. 1994	20,14	13,26	27,67	14,12

REGLAMENTO (CE) N° 1169/94 DE LA COMISIÓN

de 24 de mayo de 1994

relativo a la modulación del precio de entrada de las uvas de mesa originarias de Chipre

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3488/89 del Consejo, de 21 de noviembre de 1989, por el que se establece el modo de decisión relativo a determinadas disposiciones previstas para productos agrícolas en el marco de los acuerdos mediterráneos⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 2,

Considerando que, de conformidad con los acuerdos celebrados con diversos terceros países mediterráneos, la Comunidad puede decidir una modulación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas originarias de esos países, teniendo en cuenta los balances anuales de los intercambios establecidos por productos y países, en aplicación del Reglamento (CEE) n° 451/89 del Consejo, de 20 de febrero de 1989, relativo a los procedimientos que deberán aplicarse a diversos productos agrícolas originarios de determinados países terceros mediterráneos⁽²⁾;

Considerando que el examen de las perspectivas de evolución de las corrientes de exportación de las uvas de mesa originarias de Chipre, consideradas en el marco de la evolución de conjunto del mercado comunitario, conduce a aplicar efectivamente la modulación del precio de entrada para tales productos;

Considerando que la modulación del precio de entrada debe referirse a la cantidad que haya que deducir, en concepto de derechos de aduana, de las cotizaciones representativas comprobadas en la Comunidad para el cálculo del precio de entrada de las uvas de mesa, contemplado en el artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3669/93⁽⁴⁾; que una reducción de cinco sextos puede alcanzar el objetivo perseguido; que tal reducción prevista para el período comprendido entre el 8 de junio y el 4 de agosto, dentro del límite de cantidades determinadas con arreglo a los acuerdos mediterráneos, sólo debe aplicarse, no obstante, a partir del 21 de julio, fecha de entrada en vigor del precio de referencia para las uvas de mesa;

Considerando que, para asegurar la eficacia del sistema, es necesario seguir la evolución de las importaciones de tales productos; que, a este respecto, las cantidades importadas de uvas de mesa dentro del contingente arancelario de 1994 son controladas estadísticamente en el marco de la gestión de este último, en aplicación del Reglamento (CE) n° 298/94 del Consejo⁽⁵⁾; que, por lo que respecta a las

cantidades importadas no incluidas en ese contingente y hasta 10 500 toneladas, es conveniente someterlas a una vigilancia comunitaria;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el cálculo del precio de entrada, contemplado en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1035/72, las uvas de mesa originarias de Chipre de los códigos NC 0806 10 15 y 0806 10 19 (número de orden 09 1407), la cantidad que deberá deducirse en concepto de derechos de aduana, de las cotizaciones representativas comprobadas se reducirá a cinco sextos durante el período comprendido entre el 21 de julio y el 4 de agosto de 1994. Esta reducción se aplicará en el límite de una cantidad de 10 500 toneladas.

Artículo 2

1. Las importaciones de uvas de mesa originarias de Chipre realizadas fuera del contingente arancelario de 10 100 toneladas, fijado por el Reglamento (CEE) n° 298/94, y dentro del límite de una cantidad máxima de 10 500 toneladas contempladas en el artículo 1, estarán sujetas a una vigilancia comunitaria.

2. Las imputaciones a las cantidades mencionadas se efectuarán a medida que se presenten en aduana los productos al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica y con un certificado de circulación de mercancías.

Una mercancía sólo podrá imputarse a esa cantidad si se presenta el certificado de circulación de mercancías antes de la fecha en que deje de aplicarse este régimen preferencial.

Se comprobará el agotamiento de dichas cantidades, a escala comunitaria, basándose en las importaciones imputadas en las condiciones definidas en los párrafos primero y segundo.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las importaciones efectuadas, según la frecuencia y en los plazos indicados en el apartado 4.

3. En cuanto se alcancen las cantidades en cuestión, la Comisión comunicará a los Estados miembros la fecha a partir de la cual el régimen preferencial dejará de ser aplicable.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la lista de las imputaciones con arreglo a una periodicidad de diez días, debiendo transmitirse dichas listas en un plazo de cinco días a partir de la expiración de cada década.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de junio de 1994.

⁽¹⁾ DO n° L 340 de 23. 11. 1989, p. 2.

⁽²⁾ DO n° L 52 de 24. 2. 1989, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 338 de 31. 12. 1993, p. 26.

⁽⁵⁾ DO n° L 40 de 11. 2. 1994, p. 10.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1170/94 DE LA COMISIÓN

de 24 de mayo de 1994

que modifica el Reglamento (CEE) n° 1962/92, por el que establece el plan de provisiones de abastecimiento de glucosa y la ayuda comunitaria para suministrar a las islas Canarias algunos productos cerealistas de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1974/93 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, el Reglamento (CEE) n° 1962/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1770/93 ⁽⁴⁾, establece el importe de la ayuda para el suministro de glucosa de origen comunitario a las islas Canarias; que el importe de esta ayuda es igual al de la restitución por exportación del citado producto, incrementado con un elemento fijo para tener en cuenta las entregas de pequeñas cantidades; que, para fijar el importe de la ayuda al suministro de grañones y sémolas de cereales, excepto el trigo duro, debe mantenerse el mismo criterio; que, por tanto, procede modificar en este sentido el Reglamento (CEE) n° 1962/92;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1994.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Al final del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1962/92 se insertará el texto siguiente:

« 4. El importe de la ayuda para el suministro a las islas Canarias de grañones y sémolas de los códigos NC ex 1103 12, ex 1103 13, ex 1103 19, 1103 21 y ex 1103 29, elaborados a partir de cereales transformados en el resto de la Comunidad, será igual al importe de la restitución por exportación de dichos productos vigente el día que se presente la solicitud de certificado de ayuda, incrementado con un importe de 3 ecus por tonelada. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 180 de 23. 7. 1993, p. 26.

⁽³⁾ DO n° L 197 de 16. 7. 1992, p. 45.

⁽⁴⁾ DO n° L 162 de 3. 7. 1993, p. 12.

REGLAMENTO (CE) Nº 1171/94 DE LA COMISIÓN

de 24 de mayo de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 614/94 por el que se autoriza a los organismos de intervención francés y alemán para sacar a licitación 225 000 toneladas de maíz para su exportación en forma de grañones y sémola de maíz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 614/94 de la Comisión⁽³⁾ abre una licitación de 225 000 toneladas de maíz destinado a la exportación en forma de grañones y sémola de maíz; que, en sus comunicaciones de 5 de mayo de 1994, Francia y Alemania informaron a la Comisión de la intención de sus organismos de intervención de aumentar en 125 000 toneladas la cantidad de maíz sacada a licitación para su exportación; que, por tanto, es conveniente fijar en 350 000 toneladas de maíz la cantidad global que se saque a licitación permanente para su exportación en forma de grañones y sémola de maíz;

Considerando que es necesario retrasar la fecha de la última licitación parcial prevista en el Reglamento (CE) nº 614/94, en particular para tomar en consideración la cantidad suplementaria que se ha de exportar;

Considerando que, dada la evolución del mercado mundial, resulta oportuno aumentar la garantía que cubre la obligación de exportar fuera de la Comunidad;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 614/94 quedará modificado como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

1) El apartado 1 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

« 1. Se autoriza a los organismos de intervención francés y alemán para proceder a una licitación permanente con objeto de poner en venta en el mercado de la Comunidad 350 000 toneladas de maíz. ».

2) La última frase del apartado 2 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

« El último plazo finalizará el 29 de junio de 1994. ».

3) El apartado 2 del artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente:

« 2. La obligación de exportar fuera de la Comunidad quedará cubierta por una garantía total de 90 ecus por tonelada de maíz, 45 de los cuales se constituirán en el momento en el que se expida el certificado de exportación de grañones y sémola de maíz por la cantidad correspondiente de maíz, y los 45 ecus por tonelada restantes, antes de la retirada de los cereales.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión^(*), el importe de 90 ecus por tonelada de maíz correspondiente a los grañones y la sémola de maíz transformados se liberará en los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que el adjudicatario presente la prueba de que los grañones y la sémola de maíz han salido del territorio aduanero de la Comunidad.

(*) DO nº L 301 de 17. 10. 1992, p. 17. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a las ofertas presentadas para la licitación del 25 de mayo de 1994.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 77 de 19. 3. 1994, p. 31.

REGLAMENTO (CE) N° 1172/94 DE LA COMISIÓN

de 20 de mayo de 1994

relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,Considerando que el Reglamento (CE) n° 3692/93 del Consejo, de 21 de diciembre de 1993, por el que se distribuyen, para 1994, diversas cuotas entre los Estados miembros para los buques que faenen en la zona económica exclusiva de Noruega y la zona situada alrededor de Jan Mayen⁽²⁾ establece, para 1994, las cuotas de bacalao;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao en las aguas de las divisiones CIEM I, II a, b, (aguas noruegas al norte del 62° norte) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania o estén registrados en Alemania han alcanzado la cuota asignada para 1994; que Alemania ha prohibido la pesca de esta población a partir del 4 de

mayo de 1994; que es necesario por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacalao en las aguas de las divisiones CIEM I, II a, b (aguas noruegas al norte del 62° norte) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania o estén registrados en Alemania han agotado la cuota asignada a Alemania para 1994.

Se prohíbe la pesca del bacalao en las aguas de las divisiones CIEM I, II a, b (aguas noruegas al norte del 62° norte) por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania o estén registrados en Alemania, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 4 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1994.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 341 de 31. 12. 1993, p. 104.

REGLAMENTO (CE) N° 1173/94 DE LA COMISIÓN

de 24 de mayo de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 493/94 por el que se autoriza al organismo de intervención alemán para sacar a licitación 100 000 toneladas de trigo blando para su exportación en forma de harina de trigo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2193/93 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CE) n° 493/94 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 928/94⁽⁴⁾, ha abierto una licitación de trigo blando para su exportación en forma de harina de trigo; que, a raíz de la evolución del mercado mundial, es conveniente aumentar la garantía que cubre la obligación de exportar fuera de la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 493/94 se sustituirá por el texto siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

« 2. La obligación de exportar fuera de la Comunidad quedará cubierta por una garantía total de 80 ecus por tonelada de trigo blando, 40 de los cuales se prestarán en el momento en que se expida el certificado de exportación de harina por la cantidad correspondiente de trigo blando, y los 40 ecus por tonelada restantes, antes de la retirada de los cereales.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 3002/92 de la Comisión^(*), el importe de 80 ecus por tonelada de trigo blando correspondiente a la harina transformada se deberá devolver en los 15 días laborables siguientes a la fecha en que el adjudicatario presente la prueba de que la harina de trigo ha salido del territorio aduanero de la Comunidad.

(*) DO n° L 301 de 17. 10. 1992, p. 17. ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a las ofertas presentadas para la licitación del 23 de mayo de 1994.

(1) DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

(2) DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

(3) DO n° L 62 de 5. 3. 1994, p. 22.

(4) DO n° L 107 de 28. 4. 1994, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 1174/94 DE LA COMISIÓN
de 24 de mayo de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 494/94 por el que se autoriza al organismo de intervención francés para sacar a licitación 555 000 toneladas de trigo blando para su exportación en forma de harina de trigo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2193/93 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 494/94 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1047/94⁽⁴⁾, ha abierto una licitación de trigo blando para su exportación en forma de harina de trigo; que, a raíz de la evolución del mercado mundial, es conveniente aumentar la garantía que cubre la obligación de exportar fuera de la Comunidad;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 494/94 se sustituirá por el texto siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1994.

• 2. La obligación de exportar fuera de la Comunidad quedará cubierta por una garantía total de 80 ecus por tonelada de trigo blando, 40 de los cuales se prestarán en el momento en que se expida el certificado de exportación de harina por la cantidad correspondiente de trigo blando, y los 40 ecus por tonelada restantes, antes de la retirada de los cereales.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 3002/92 de la Comisión^(*), el importe de 80 ecus por tonelada de trigo blando correspondiente a la harina transformada se deberá devolver en los 15 días laborables siguientes a la fecha en que el adjudicatario presente la prueba de que la harina de trigo ha salido del territorio aduanero de la Comunidad.

(*) DO n° L 301 de 17. 10. 1992, p. 17. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a las ofertas presentadas para la licitación del 25 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO n° L 62 de 5. 3. 1994, p. 27.

⁽⁴⁾ DO n° L 114 de 5. 5. 1994, p. 11.

REGLAMENTO (CE) Nº 1175/94 DE LA COMISIÓN**de 24 de mayo de 1994****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1119/94 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Marruecos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3669/93 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1119/94 de la Comisión ⁽³⁾ ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Marruecos;

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ha fijado las condiciones en las que se modifica un gravamen compensatorio establecido en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que

la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Marruecos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el importe de 9,87 ecus que figura en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1119/94 por el importe de 83,11 ecus.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 26.

⁽³⁾ DO nº L 122 de 17. 5. 1994, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 1176/94 DE LA COMISIÓN

de 24 de mayo de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 819/94 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 20 de mayo de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 819/94 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 94 de 13. 4. 1994, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de mayo de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros ⁽¹⁾
0709 90 60	99,82 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	99,82 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 00	29,89 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
1001 90 91	91,98
1001 90 99	91,98 ⁽⁶⁾
1002 00 00	122,37 ⁽⁶⁾
1003 00 10	125,96
1003 00 90	125,96 ⁽⁶⁾
1004 00 00	100,83
1005 10 90	99,82 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	99,82 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	105,85 ⁽⁴⁾
1008 10 00	34,26 ⁽⁶⁾
1008 20 00	50,69 ⁽⁴⁾ ⁽⁶⁾
1008 30 00	0 ⁽⁷⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	0
1101 00 00	166,33 ⁽⁸⁾
1102 10 00	208,87
1103 11 10	79,78
1103 11 90	190,28
1107 10 11	174,60
1107 10 19	133,21
1107 10 91	235,09 ⁽¹⁰⁾
1107 10 99	178,41 ⁽⁹⁾
1107 20 00	206,12 ⁽¹⁰⁾

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad en el marco de los Acuerdos interinos entre la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía y la Comunidad y para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en los Reglamentos (CE) nº 121/94 o 335/94, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de esos mismos Reglamentos.

(10) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

REGLAMENTO (CE) Nº 1177/94 DE LA COMISIÓN

de 24 de mayo de 1994

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁴⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1681/93 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 20 de mayo de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.⁽⁵⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de mayo de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	5	6	7	8
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	2,13	1,21
1001 90 99	0	0	2,13	1,21
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	2,98	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 10	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	5	6	7	8	9
1107 10 11	0	0	3,79	2,15	2,15
1107 10 19	0	0	2,83	1,61	1,61
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 17 de mayo de 1994

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Chile sobre la importación de manzanas y peras en la Comunidad

(94/294/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113 en relación con la primera frase del apartado 2 de su artículo 228, así como el artículo 28 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (¹),

Vista la Recomendación de la Comisión,

Considerando que la República de Chile ha recurrido ante el GATT contra la aplicación por parte de la Comunidad Europea de medidas arancelarias en forma de gravámenes compensatorios sobre las importaciones de manzanas, en aplicación de los artículos 24, 25 y 26 del Reglamento (CEE) n° 1035/72;

Considerando que la Comunidad y Chile han celebrado una serie de discusiones para resolver éste y otros problemas relacionados con la conclusión de la Ronda Uruguay y del GATT;

Considerando que estas discusiones han desembocado en un Canje de Notas; que su aprobación redundará en interés de la Comunidad,

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Chile sobre la importación de manzanas y peras en la Comunidad.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El presidente del Consejo queda autorizado para designar a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

Th. PANGALOS

(¹) DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 3669/93 (DO n° L 338 de 31. 12. 1993, p. 26).

ACUERDO

en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Chile
sobre la importación de manzanas y peras en la Comunidad*Nota de la Comunidad*

Bruselas,

Señor :

A raíz de las consultas celebradas por la Comunidad Europea, denominada en lo sucesivo « Comunidad », y la República de Chile, denominada en lo sucesivo « Chile », acerca del acceso de las manzanas y peras chilenas al mercado comunitario, ambas partes han convenido en lo siguiente :

1. Respecto de las importaciones de manzanas y peras la Comunidad aplicará las siguientes disposiciones :

- a) el precio de entrada para una procedencia determinada será igual al precio representativo más bajo o a la media ponderada de los precios representativos más bajos registrados para el 60 % como mínimo de las cantidades de la procedencia en cuestión que se comercialicen en todos los mercados representativos de cuyos precios se disponga ;
- b) el gravamen compensatorio se suprimirá si, durante cuatro días de mercado consecutivos, no se dispone de precios por debajo del precio de referencia respecto de una procedencia determinada ;
- c) a efectos de la supresión de los gravámenes compensatorios, cuando las ventas correspondientes a un día determinado sean de muy poca importancia, se considerará que ese día no se han efectuado transacciones.

2. La Comunidad se compromete, además :

- a) a reducir en un 50 % el tipo básico *ad valorem* de los derechos indicados en su lista definitiva de la Ronda Uruguay para las manzanas y las peras, respetando el precio de entrada, durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de julio. Esta reducción se efectuará en los plazos previstos en la lista de derechos ;
- b) a reducir de forma autónoma en un 50 %, durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio, los derechos de aduana *ad valorem* aplicables a las importaciones de manzanas y peras que no respeten el precio de entrada ;
- c) al aplicar los resultados de la Ronda Uruguay, la Comunidad añadirá las siguientes líneas a la subpartida 0808 10 99 en el Anexo sobre manzanas durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio :

— no inferior a 56,4 ecus pero inferior a 57,7 :	6 % + 6,3 ecus
— no inferior a 55,2 ecus pero inferior a 56,4 :	6 % + 7,5 ecus
— igual o inferior a 55,2 ecus :	6 % + 29,7 ecus

y las líneas siguientes a la subpartida 0808 20 33 durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio en el Anexo sobre las peras :

— no inferior a 51,2 ecus pero inferior a 52,3 :	5 % + 5,7 ecus
— no inferior a 50,1 ecus pero inferior a 51,2 :	5 % + 6,8 ecus
— igual o inferior a 50,1 ecus :	5 % + 29,7 ecus

Estas cifras se ajustarán de acuerdo con la ejecución de los compromisos que adquiera la Comunidad en el marco de la Ronda Uruguay.

3. Chile retirará el recurso presentado ante el GATT contra las restricciones aplicadas por la Comunidad a las importaciones de manzanas originarias de Chile en cuanto se adopte la normativa comunitaria mencionada en el apartado 1 y la Comunidad notifique al GATT las disposiciones mencionadas en la letra a) del apartado 2.

4. Chile no tramitará ante el GATT ningún procedimiento de solución de litigios contra el sistema comunitario de gravámenes compensatorios, que fue examinado por el Grupo de expertos sobre las restricciones aplicadas por la Comunidad a las importaciones de manzanas chilenas, creado por el Consejo del GATT el 22 de septiembre de 1993.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre todo cuanto precede.

Tengo el honor de proponerle que, si cuanto precede resulta aceptable para su Gobierno, la presente Nota y su confirmación constituyan un Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Chile.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del Consejo
de la Unión Europea*

Nota de la República de Chile

Bruselas,

Señor :

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy cuyo contenido es el siguiente :

« A raíz de las consultas celebradas por la Comunidad Europea, denominada en lo sucesivo "Comunidad", y la República de Chile, denominada en lo sucesivo "Chile", acerca del acceso de las manzanas y peras chilenas al mercado comunitario, ambas partes han convenido en lo siguiente :

1. Respecto de las importaciones de manzanas y peras la Comunidad aplicará las siguientes disposiciones :

- a) el precio de entrada para una procedencia determinada será igual al precio representativo más bajo o a la media ponderada de los precios representativos más bajos registrados para el 60 % como mínimo de las cantidades de la procedencia en cuestión que se comercialicen en todos los mercados representativos de cuyos precios se disponga ;
- b) el gravamen compensatorio se suprimirá si, durante cuatro días de mercado consecutivos, no se dispone de precios por debajo del precio de referencia respecto de una procedencia determinada ;
- c) a efectos de la supresión de los gravámenes compensatorios, cuando las ventas correspondientes a un día determinado sean de muy poca importancia, se considerará que ese día no se han efectuado transacciones.

2. La Comunidad se compromete, además :

- a) a reducir en un 50 % el tipo básico *ad valorem* de los derechos indicados en su lista definitiva de la Ronda Uruguay para las manzanas y las peras, respetando el precio de entrada, durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de julio. Esta reducción se efectuará en los plazos previstos en la lista de derechos ;
- b) a reducir de forma autónoma en un 50 %, durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio, los derechos de aduana *ad valorem* aplicables a las importaciones de manzanas y peras que no respeten el precio de entrada ;
- c) al aplicar los resultados de la Ronda Uruguay, la Comunidad añadirá las siguientes líneas a la subpartida 0808 10 99 en el Anexo sobre manzanas durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio :

— no inferior a 56,4 ecus pero inferior a 57,7 :	6 % + 6,3 ecus
— no inferior a 55,2 ecus pero inferior a 56,4 :	6 % + 7,5 ecus
— igual o inferior a 55,2 ecus :	6 % + 29,7 ecus

y las líneas siguientes a la subpartida 0808 20 33 durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio en el Anexo sobre las peras :

— no inferior a 51,2 ecus pero inferior a 52,3 :	5 % + 5,7 ecus
— no inferior a 50,1 ecus pero inferior a 51,2 :	5 % + 6,8 ecus
— igual o inferior a 50,1 ecus :	5 % + 29,7 ecus

Estas cifras se ajustarán de acuerdo con la ejecución de los compromisos que adquiera la Comunidad en el marco de la Ronda Uruguay.

3. Chile retirará el recurso presentado ante el GATT contra las restricciones aplicadas por la Comunidad a las importaciones de manzanas originarias de Chile en cuanto se adopte la normativa comunitaria mencionada en el apartado 1 y la Comunidad notifique al GATT las disposiciones mencionadas en la letra a) del apartado 2.

4. Chile no tramitará ante el GATT ningún procedimiento de solución de litigios contra el sistema comunitario de gravámenes compensatorios, que fue examinado por el Grupo de expertos sobre las restricciones aplicadas por la Comunidad a las importaciones de manzanas chilenas, creado por el Consejo del GATT el 22 de septiembre de 1993.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre todo cuanto precede.

Tengo el honor de proponerle que, si cuanto precede resulta aceptable para su Gobierno, la presente Nota y su confirmación constituyan un Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Chile. ».

Cúmpleme confirmarle que lo que precede es aceptable para mi Gobierno y le comunico asimismo que, de conformidad con lo por Vd. propuesto, mi Gobierno conviene en que su Nota y la presente confirmación constituyan un Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Chile.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del Gobierno
de la República de Chile*

ANNEX

APPLES

CN Code	Description	Rate of duty
0808	Apples, pears and quinces, fresh :	
0808 10	- Apples :	
0808 10 10	- - Cider apples, in bulk, from 16 September to 15 December	9 % MIN 0,45 ECU/100 kg net
	- - Other :	
0808 10 91	- - - From 1 August to 31 December :	
	- - - - With an entry price per 100 kg net of :	
	- - - - - not less than 51,6 ECU	14 %
	- - - - - not less than 50,6 ECU but less than 51,6 ECU	14 % + 1,0 ECU/100 kg net
	- - - - - not less than 49,5 ECU but less than 50,6 ECU	14 % + 2,1 ECU/100 kg net
	- - - - - not less than 48,5 ECU but less than 49,5 ECU	14 % + 3,1 ECU/100 kg net
	- - - - - not less than 47,5 ECU but less than 48,5 ECU	14 % + 4,1 ECU/100 kg net
	- - - - - less than 47,5 ECU	14 % + 29,7 ECU/100 kg net
0808 10 93	- - - From 1 January to 31 March :	
	- - - - With an entry price per 100 kg net of :	
	- - - - - not less than 62,7 ECU	8 %
	- - - - - not less than 61,4 ECU but less than 62,7 ECU	8 % + 1,3 ECU/100 kg net
	- - - - - not less than 60,2 ECU but less than 61,4 ECU	8 % + 2,5 ECU/100 kg net
	- - - - - not less than 58,9 ECU but less than 60,2 ECU	8 % + 3,8 ECU/100 kg net
	- - - - - not less than 57,7 ECU but less than 58,9 ECU	8 % + 5,0 ECU/100 kg net
	- - - - - less than 57,7 ECU	8 % + 29,7 ECU/100 kg net
0808 10 99	(a) - - - From 1 April to 30 June :	
	- - - - With an entry price per 100 kg net of :	
	- - - - - not less than 62,7 ECU	6 %
	- - - - - not less than 61,4 ECU but less than 62,7 ECU	6 % + 1,3 ECU/100 kg net
	- - - - - not less than 60,2 ECU but less than 61,4 ECU	6 % + 2,5 ECU/100 kg net
	- - - - - not less than 58,9 ECU but less than 60,2 ECU	6 % + 3,8 ECU/100 kg net
	- - - - - not less than 57,7 ECU but less than 58,9 ECU	6 % + 5,0 ECU/100 kg net
	- - - - - less than 57,7 ECU	6 % + 29,7 ECU/100 kg net
	(b) - - - From 1 July to 31 July :	
	- - - - With an entry price per 100 kg net of :	
	- - - - - not less than 51,6 ECU	6 %
	- - - - - not less than 50,6 ECU but less than 51,6 ECU	6 % + 1,0 ECU/100 kg net
	- - - - - not less than 49,5 ECU but less than 50,6 ECU	6 % + 2,1 ECU/100 kg net
	- - - - - not less than 48,5 ECU but less than 49,5 ECU	6 % + 3,1 ECU/100 kg net
	- - - - - not less than 47,5 ECU but less than 48,5 ECU	6 % + 4,1 ECU/100 kg net
	- - - - - less than 47,5 ECU	6 % + 29,7 ECU/100 kg net

ANNEX

PEARS

CN Code	Description	Rate of duty
0808 20	— Pears and quinces :	
	— — Pears :	
0808 20 10	— — — Perry pears, in bulk, from 1 August to 31 December	9 % MIN 0,45 ECU/100 kg net
	— — — Other :	
0808 20 31	— — — — From 1 January to 31 March :	
	— — — — — With an entry price per 100 kg net of :	
	— — — — — not less than 56,9 ECU	10 %
	— — — — — not less than 55,8 ECU but less than 56,9 ECU	10 % + 1,1 ECU/100 kg net
	— — — — — not less than 54,6 ECU but less than 55,8 ECU	10 % + 2,3 ECU/100 kg net
	— — — — — not less than 53,5 ECU but less than 54,6 ECU	10 % + 3,4 ECU/100 kg net
	— — — — — not less than 52,3 ECU but less than 53,5 ECU	10 % + 4,6 ECU/100 kg net
	— — — — — less than 52,3 ECU	10 % + 29,7 ECU/100 kg net
0808 20 33	— — — — From 1 April to 30 April :	
	— — — — — With an entry price per 100 kg net of :	
	— — — — — not less than 56,9 ECU	5 %
	— — — — — not less than 55,8 ECU but less than 56,9 ECU	5 % + 1,1 ECU/100 kg net
	— — — — — not less than 54,6 ECU but less than 55,8 ECU	5 % + 2,3 ECU/100 kg net
	— — — — — not less than 53,5 ECU but less than 54,6 ECU	5 % + 3,4 ECU/100 kg net
	— — — — — not less than 52,3 ECU but less than 53,5 ECU	5 % + 4,6 ECU/100 kg net
	— — — — — less than 52,3 ECU	5 % + 29,7 ECU/100 kg net
0808 20 34	— — — — From 1 May to 30 June	5 % MIN 2,00 ECU/100 kg net
0808 20 35	— — — — From 1 July to 15 July :	
	— — — — — With an entry price per 100 kg net of :	
	— — — — — not less than 52,4 ECU	5 %
	— — — — — not less than 51,4 ECU but less than 52,4 ECU	5 % + 1,0 ECU/100 kg net
	— — — — — not less than 50,3 ECU but less than 51,4 ECU	5 % + 2,1 ECU/100 kg net
	— — — — — not less than 49,3 ECU but less than 50,3 ECU	5 % + 3,1 ECU/100 kg net
	— — — — — not less than 48,2 ECU but less than 49,3 ECU	5 % + 4,2 ECU/100 kg net
	— — — — — less than 48,2 ECU	5 % + 29,7 ECU/100 kg net
0808 20 36	— — — — From 16 July to 31 July :	
	— — — — — With an entry price per 100 kg net of :	
	— — — — — not less than 52,4 ECU	10 %
	— — — — — not less than 51,4 ECU but less than 52,4 ECU	10 % + 1,0 ECU/100 kg net
	— — — — — not less than 50,3 ECU but less than 51,4 ECU	10 % + 2,1 ECU/100 kg net
	— — — — — not less than 49,3 ECU but less than 50,3 ECU	10 % + 3,1 ECU/100 kg net
	— — — — — not less than 48,2 ECU but less than 49,3 ECU	10 % + 4,2 ECU/100 kg net
	— — — — — less than 48,2 ECU	10 % + 29,7 ECU/100 kg net
0808 20 39	— — — — From 1 August to 31 October :	
	— — — — — With an entry price per 100 kg net of :	
	— — — — — not less than 44,7 ECU	13 %
	— — — — — not less than 43,8 ECU but less than 44,7 ECU	13 % + 0,9 ECU/100 kg net
	— — — — — not less than 42,9 ECU but less than 43,8 ECU	13 % + 1,8 ECU/100 kg net
	— — — — — not less than 42,0 ECU but less than 42,9 ECU	13 % + 2,7 ECU/100 kg net
	— — — — — not less than 41,1 ECU but less than 42,0 ECU	13 % + 3,6 ECU/100 kg net
	— — — — — less than 41,1 ECU	13 % + 29,7 ECU/100 kg net

CN Code	Description	Rate of duty
0808 20 40	- - - - From 1 November to 31 December : - - - - - With an entry price per 100 kg net of : - - - - - - not less than 56,9 ECU - - - - - - not less than 55,8 ECU but less than 56,9 ECU - - - - - - not less than 54,6 ECU but less than 55,8 ECU - - - - - - not less than 53,5 ECU but less than 54,6 ECU - - - - - - not less than 52,3 ECU but less than 53,5 ECU - - - - - - less than 52,3 ECU	13 % 13 % + 1,1 ECU/100 kg net 13 % + 2,3 ECU/100 kg net 13 % + 3,4 ECU/100 kg net 13 % + 4,6 ECU/100 kg net 13 % + 29,7 ECU/100 kg net

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de marzo de 1994

por la que se modifica la Decisión 93/70/CEE relativa a la codificación del mensaje ANIMO

(94/295/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 20,

Considerando que para permitir una rápida comprensión del mensaje ANIMO, la Comisión precisó por la Decisión 93/70/CEE⁽³⁾, la codificación que debe utilizarse para determinados animales y productos;

Considerando que, a la luz de la letra b) del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, del apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 93/13/CEE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1992, por la que se establecen los procedimientos de los controles veterinarios en los puestos de inspección fronterizos de la Comunidad al introducirse productos procedentes de terceros países⁽⁵⁾, modificada por la Decisión 94/43/CE⁽⁶⁾, y de la letra b) del apartado 3 del artículo 1 y el cuarto guión de la letra d) del artículo 3 de la Decisión 93/14/CEE de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por la que se establecen las normas de los controles veterinarios de productos procedentes de terceros países en las zonas y depósitos francos, en los depósitos aduaneros y durante el transporte

de un tercer país a otro a través de la Comunidad⁽⁷⁾, es conveniente completar la Decisión 93/70/CEE agregando códigos para determinados productos;

Considerando que el hecho de hacer figurar ciertos productos en la codificación prevista no implica la obligación de enviar un mensaje a través de la red informatizada ANIMO;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 93/70/CEE quedará modificada de conformidad con el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

⁽²⁾ DO n° L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽³⁾ DO n° L 25 de 2. 2. 1993, p. 34.

⁽⁴⁾ DO n° L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 9 de 15. 1. 1993, p. 33.

⁽⁶⁾ DO n° L 23 de 28. 1. 1994, p. 33.

⁽⁷⁾ DO n° L 9 de 15. 1. 1993, p. 42.

ANEXO

El Anexo de la Decisión 93/70/CEE quedará modificado como sigue :

- 1) En el título, las palabras « **NOMBRES Y NÚMEROS DE MERCANCÍAS A UTILIZAR PARA EL MENSAJE ANIMO** » serán sustituidas por las palabras « **PRIMERA PARTE : NOMBRES Y NÚMEROS DE ANIMALES VIVOS QUE DEBEN UTILIZARSE PARA EL MENSAJE ANIMO** ».
- 2) En la nota ⁽²⁾ a pie de página se suprimirán las palabras « codornices, palomas, faisanes, perdices ».
- 3) Se suprimirán las rúbricas « **DESPERDICIOS ANIMALES ⁽²⁾** (código NC : 0511) » y « **GLÁNDULAS Y ÓRGANOS ⁽²⁾** (código NC : 0510) », así como las correspondientes notas ⁽²⁾ y ⁽³⁾ a pie de página.
- 4) Se añadirá la siguiente parte :

« **SEGUNDA PARTE :****NOMBRES Y NÚMEROS DE PRODUCTOS QUE DEBEN UTILIZARSE PARA EL MENSAJE ANIMO***TÍTULO I***GRANDES CATEGORÍAS DE PRODUCTOS**

- I. Carne fresca de especies domésticas y de caza, incluidos los despojos y la sangre destinados al consumo humano.
- II. Productos a base de carne y otros productos de origen animal destinados al consumo humano.
- III. Leche líquida.
- IV. Productos a base de leche.
- V. Productos de la pesca destinados al consumo humano.
- VI. Huevos de consumo. Ovoproductos. Productos apícolas.
- VII. Caracoles y ancas de rana.
- VIII. Piel de ungulados, lana, pelos, crines, cerdas, plumas o partes de pluma — trofeos de caza.
- IX. Huesos, cuernos, pezuñas y sus productos (gelatinas), excepto harinas.
- X. Sangre, productos de la sangre y líquido amniótico destinados a la industria farmacéutica o para usos técnicos, excepto para la alimentación animal — agentes patógenos.
- XI. Otros desechos animales : materias de alto riesgo no tratadas — materias primas de bajo riesgo para la industria farmacéutica, para usos técnicos y para la alimentación animal.
- XII. Alimentos para animales de compañía — proteínas animales transformadas destinadas a la alimentación animal (harinas y chicharrones).
- XIII. Estiércoles para tratamiento del suelo.
- XIV. Pequeños envíos de productos destinados a particulares — productos « en mano » de viajeros — muestras comerciales.
- XV. Carne fresca destinada a exposiciones, a estudios particulares o a análisis.
- XVI. Carne fresca y productos a base de carne destinados exclusivamente al suministro de organizaciones internacionales.

*TÍTULO II***CLASIFICACIÓN DE PRODUCTOS**

CAPÍTULO I

CARNE FRESCA DE ESPECIES DOMÉSTICAS Y DE CAZA, INCLUIDOS LOS DESPOJOS Y LA SANGRE DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO

1. **Distribución de la carne fresca por especies :**
 - a) Carne fresca de solípedos
 - b) Carne fresca de bovinos

- c) Carne fresca de porcinos
- d) Carne fresca de ovinos
- e) Carne fresca de caprinos
- f) Carne fresca de caza de criadero
- g) Carne fresca de caza silvestre
- h) Carne fresca de aves de corral
- i) Carne de conejo doméstico
- j) Otras carnes.

2. Codificación de la carne fresca

a) Carne fresca de solípedos

i) Carne en canal (código NC: 0205)

— canales enteras	31.01.01.01
— medias canales	31.01.01.02
— cuartos	31.01.01.03

ii) Carne troceada (código NC: 0205)

— medias canales troceadas (máximo 3 partes)	31.01.03.01
— carne cortada	31.01.03.02
— carne deshuesada	31.01.03.03
— carne en porciones de menos de 100 gramos	31.01.03.04
— carne picada a partir de la canal	31.01.03.05
— preparaciones de carne a partir de la canal	31.01.03.06
— carne separada mecánicamente	31.01.03.07
— grasas brutas comestibles	31.01.03.08

iii) Despojos (código NC: 0206)

— corazones	31.01.02.01
— músculos diafragmáticos	31.01.02.02
— músculos maseteros	31.01.02.03
— lenguas	31.01.02.04
— carne picada de despojos	31.01.02.05
— preparaciones de carne de despojos	31.01.02.06
— hígados enteros	31.01.02.07
— hígados troceados	31.01.02.08
— cerebros y otros tejidos nerviosos (médula espinal)	31.01.02.10
— sangre	31.01.02.12
— otros despojos	31.01.02.99

b) Carne fresca de bovinos

i) Carne en canal (códigos NC: 0201 y 0202)

— canales enteras	31.02.01.01
— medias canales	31.02.01.02
— cuartos	31.02.01.03

ii) Carne troceada (códigos NC: 0201 y 0202)

— medias canales troceadas (máximo 3 porciones)	31.02.03.01
— carne cortada	31.02.03.02
— carne deshuesada	31.02.03.03
— carne en porciones de menos de 100 gramos	31.02.03.04
— carne picada a partir de la canal	31.02.03.05
— preparaciones de carne a partir de la canal	31.02.03.06
— carne separada mecánicamente	31.02.03.07
— grasas brutas comestibles (código NC: 1502)	31.02.03.08

iii) Despojos (código NC: 0206)	
— corazones	31.02.02.01
— músculos diafragmáticos	31.02.02.02
— músculos maseteros	31.02.02.03
— carne picada de despojos	31.02.02.04
— preparaciones de carne de despojos	31.02.02.05
— lenguas	31.02.02.06
— hígados enteros	31.02.02.07
— hígados troceados	31.02.02.08
— timos o mollejas	31.02.02.09
— cerebros y otros tejidos nerviosos (médula espinal)	31.02.02.10
— sangre	31.02.02.12
— otros despojos	31.02.02.99
c) <i>Carne fresca de porcinos</i>	
i) Carne en canal (código NC: 0203)	
— canales enteras	31.03.01.01
— medias canales	31.03.01.02
— cuartos	31.03.01.03
ii) Carne troceada (código NC: 0203)	
— medias canales troceadas (máximo 3 porciones)	31.03.03.01
— carne cortada	31.03.03.02
— carne deshuesada	31.03.03.03
— carne en porciones de menos de 100 gramos	31.03.03.04
— carne picada a partir de la canal	31.03.03.05
— preparaciones de carne a partir de la canal	31.03.03.06
— carne separada mecánicamente	31.03.03.07
— grasas brutas comestibles (código NC: 1502)	31.03.03.08
iii) Despojos (código NC: 0206)	
— corazones	31.03.02.01
— músculos diafragmáticos	31.03.02.02
— músculos maseteros	31.03.02.03
— carne picada de despojos	31.03.02.04
— preparaciones de carne de despojos	31.03.02.05
— lenguas	31.03.02.06
— hígados enteros	31.03.02.07
— hígados troceados	31.03.02.08
— cerebros (seso) y otros tejidos nerviosos (médula espinal)	31.03.02.10
— sangre	31.03.02.12
— otros despojos	31.03.02.99
d) <i>Carne fresca de ovinos</i>	
i) Carne en canal (código NC: 0204)	
— canales enteras	31.04.01.01
— medias canales	31.04.01.02
— cuartos	31.04.01.03
ii) Carne troceada (código NC: 0204)	
— medias canales troceadas (máximo 3 porciones)	31.04.03.01
— carne cortada	31.04.03.02
— carne deshuesada	31.04.03.03
— carne en porciones de menos de 100 gramos	31.04.03.04
— carne picada a partir de la canal	31.04.03.05
— preparaciones de carne a partir de la canal	31.04.03.06
— carne separada mecánicamente	31.04.03.07
— grasas brutas comestibles (código NC: 1502)	31.04.03.08

iii) Despojos (código NC : 0206)	
— corazones	31.04.02.01
— músculos diafragmáticos	31.04.02.02
— músculos maseteros	31.04.02.03
— carne picada de despojos	31.04.02.04
— preparaciones de carne de despojos	31.04.02.05
— lenguas	31.04.02.06
— hígados enteros	31.04.02.07
— hígados troceados	31.04.02.08
— timos o mollejas	31.04.02.09
— cerebros y otros tejidos nerviosos (médula espinal)	31.04.02.10
— sangre	31.04.02.12
— otros despojos	31.04.02.99
e) <i>Carne fresca de caprinos</i>	
i) Carne en canal (código NC : 0204)	
— canales enteras	31.05.01.01
— medias canales	31.05.01.02
— cuartos	31.05.01.03
ii) Carne troceada (código NC : 0204)	
— medias canales troceadas (máximo 3 porciones)	31.05.03.01
— carne cortada	31.05.03.02
— carne deshuesada	31.05.03.03
— carne en porciones de menos de 100 gramos	31.05.03.04
— carne picada a partir de la canal	31.05.03.05
— preparaciones de carne a partir de la canal	31.05.03.06
— carne separada mecánicamente	31.05.03.07
— grasas brutas comestibles (código NC : 1502)	31.05.03.08
iii) Despojos (código NC : 0206)	
— corazones	31.05.02.01
— músculos diafragmáticos	31.05.02.02
— músculos maseteros	31.05.02.03
— carne picada de despojos	31.05.02.04
— preparaciones de carne de despojos	31.05.02.05
— lenguas	31.05.02.06
— hígados enteros	31.05.02.07
— hígados troceados	31.05.02.08
— cerebros y otros tejidos nerviosos (médula espinal)	31.05.02.10
— sangre	31.05.02.12
— otros despojos	31.05.02.99
f) <i>Carne de caza de criadero</i> (código NC : 0208)	
i) Caza menor de pluma (de criadero)	
— codornices	31.10.01.01
— faisanes	31.10.01.02
— perdices	31.10.01.03
— aves corredoras	31.10.01.04
— otra caza de pluma menor (de criadero)	31.10.01.99
ii) Caza mayor y lepóridos (de criadero)	
— jabalíes	31.11.01.01
— cérvidos	31.11.01.02
— antílopes	31.11.01.03
— otra caza mayor (de criadero)	31.11.01.99
— lepóridos	31.11.01.04
g) <i>Carne de caza silvestre</i> (código NC : 0208)	
i) Caza menor de pluma (silvestre)	
— codornices	31.10.02.01
— faisanes	31.10.02.02
— perdices	31.10.02.03
— aves corredoras	31.10.02.04
— otra caza menor de pluma (silvestre)	31.10.02.99

ii) Caza mayor y lepóridos (silvestre)	
— jabalíes	31.11.02.01
— cérvidos	31.11.02.02
— antílopes	31.11.02.03
— otra caza mayor (silvestre)	31.11.02.99
— lepóridos	31.11.02.04
h) <i>Carne fresca de aves de corral</i> (código NC: 0207)	
i) Gallinas y pollos	
— canales totalmente evisceradas	31.12.01.01
— canales parcialmente evisceradas	31.12.01.02
— canales de evisceración diferida	31.12.01.03
— troceadas	31.12.01.04
— deshuesadas	31.12.01.05
— preparaciones de carne	31.12.01.06
— carne separada mecánicamente	31.12.01.07
— hígados de aves magras	31.12.01.08
— otros despojos	31.12.01.99
ii) Pavos	
— canales totalmente evisceradas	31.12.02.01
— canales parcialmente evisceradas	31.12.02.02
— canales de evisceración diferida	31.12.02.03
— troceadas	31.12.02.04
— deshuesadas	31.12.02.05
— preparaciones de carne	31.12.02.06
— carne separada mecánicamente	31.12.02.07
— hígados de aves magras	31.12.02.08
— otros despojos	31.12.02.99
iii) Pintadas	
— canales totalmente evisceradas	31.12.03.01
— canales parcialmente evisceradas	31.12.03.02
— canales de evisceración diferida	31.12.03.03
— troceadas	31.12.03.04
— deshuesadas	31.12.03.05
— preparaciones de carne	31.12.03.06
— carne separada mecánicamente	31.12.03.07
— hígados de aves magras	31.12.03.08
— otros despojos	31.12.03.99
iv) Patos y ocas	
— canales totalmente evisceradas	31.12.04.01
— canales parcialmente evisceradas	31.12.04.02
— canales de evisceración diferida	31.12.04.03
— troceadas	31.12.04.04
— deshuesadas	31.12.04.05
— preparaciones de carne	31.12.04.06
— carne separada mecánicamente	31.12.04.07
— hígados de aves magras	31.12.04.08
— hígados grasos	31.12.04.09
— mollejas	31.12.04.10
— otros despojos	31.12.04.99
i) <i>Carne de conejo doméstico</i> (código NC: 0208 10)	31.13.
j) <i>Otras carnes</i> (código NC: 0208 90)	
— de mamíferos marinos	31.19.01
— de reptiles	31.19.02
— de insectos	31.19.03
— otros	31.19.99

CAPÍTULO II

PRODUCTOS A BASE DE CARNE Y OTROS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO

1. Distribución de las diferentes clases de productos a base de carne

- a) Salazones crudas de cerdo (ahumadas o no)
- b) Salazones crudas de otras especies (ahumadas o no)
- c) Los estómagos, vejigas y tripas limpias-saladas, desecadas o escaldadas
- d) Otros productos salados, desecados o marinados (ahumados o no)
- e) Conservas de carne (con o sin hortalizas) con un valor de estabilización F_0 mayor o igual a 3
- f) Semiconservas de carne pasteurizadas (a temperatura mínima de 70 °C en el núcleo) con un valor de estabilización F_0 menor que 3
- g) Semiconservas de carne no pasteurizadas con un valor de estabilización F_0 menor que 3
- h) Semiconservas sometidas a un tratamiento conforme al inciso ii) del apartado A) del artículo 4 de la Directiva 80/215/CEE del Consejo
- i) Otras preparaciones culinarias y productos a base de carne cocidos o precocidos, acondicionados y conservados por el frío
- j) Extractos de carne
- k) Grasas animales fundidas (incluidos sus huesos)
- l) Proteínas transformadas

2. Codificación de los productos a base de carne

- a) *Salazones crudas de cerdo (ahumadas o no)* (códigos NC: 0201 y 1601)
 - i) de maduración corta (menos de 9 meses)
 - jamones deshuesados 31.17.01.03
 - jamones no deshuesados 31.17.02.03
 - paletas 31.17.03.03
 - salchichones (incluidos de mezcla) (código NC: 1601) 31.17.04.03
 - ii) de maduración larga (9 meses o más)
 - jamones deshuesados 31.17.11.03
 - jamones no deshuesados 31.17.12.03
 - paletas 31.17.13.03
 - salchichones (incluidos los de mezcla) (código NC: 1601) 31.17.14.03
- b) *Salazones crudas de otras especies (ahumadas o no)* (códigos NC: 0210 y 1601)
 - de solípedos 31.17.05.01
 - de bovinos 31.17.05.02
 - de ovinos 31.17.05.04
 - de caprinos 31.17.05.05
 - de caza de pluma de criadero 31.17.05.06
 - de jabalíes de criadero 31.17.05.07
 - de otra caza de criadero 31.17.05.08
 - de caza de pluma silvestre 31.17.05.10
 - de jabalíes silvestre 31.17.05.11
 - de otra caza silvestre 31.17.05.12
 - de aves 31.17.05.13
 - de conejos 31.17.05.14
 - de otras especies 31.17.05.15
- c) *Los estómagos, vejigas y tripas limpias-saladas, desecadas o escaldadas*
 - de bovinos 31.17.15.02
 - de porcinos 31.17.15.03
 - de ovinos 31.17.15.04
 - de caprinos 31.17.15.05
 - de otras especies 31.17.15.09

- d) *Otros productos salados o desecados o marinados (ahumados o no) (códigos NC : 0210 y 1601)*
- de solípedos 31.17.06.01
 - de bovinos 31.17.06.02
 - de porcinos 31.17.06.03
 - de ovinos 31.17.06.04
 - de caprinos 31.17.06.05
 - de caza de pluma de criadero 31.17.06.06
 - de jabalíes de criadero 31.17.06.07
 - de otra caza de criadero 31.17.06.08
 - de caza de pluma silvestre 31.17.06.10
 - de jabalíes silvestres 31.17.06.11
 - de otra caza silvestre 31.17.06.12
 - de aves 31.17.06.13
 - de conejos 31.17.06.14
 - de otras especies 31.17.06.15
- e) *Conservas de carne (con o sin hortalizas) con un valor de estabilización Fo igual o mayor que 3 (código NC : 1602)*
- « corned-beef » 31.15.07.01
 - otras preparaciones culinarias exclusivamente a base de carne de vacuno 31.15.07.02
 - jamón (de cerdo) 31.15.07.03
 - paleta de cerdo 31.15.07.04
 - patés (pastas) de cerdo exclusivamente 31.15.07.05
 - patés (pastas) de cerdo y de carne de vacuno 31.15.07.06
 - patés (pastas) de cerdo y de aves de corral 31.15.07.07
 - patés (pastas) de cerdo y de conejos 31.15.07.08
 - patés (pastas) de cerdo y de caza 31.15.07.09
 - otros patés (pastas) de cerdo 31.15.07.10
 - otras preparaciones culinarias a base de cerdo 31.15.07.11
 - hígados grasos de aves de corral 31.15.07.12
 - preparaciones culinarias a base de aves de corral exclusivamente 31.15.07.13
 - otras conservas exclusivamente de aves de corral 31.15.07.14
 - preparaciones culinarias a base de carne de conejo exclusivamente 31.15.07.15
 - preparaciones culinarias a base de carne de caza exclusivamente 31.15.07.16
 - otras conservas de carne con un Fo igual o mayor que 3 31.15.07.99
- f) *Semiconservas de carne pasteurizadas (a temperatura mínima de 70 °C en el núcleo) con un valor de estabilización Fo menor de 3 (código NC : 1602)*
- jamón (de cerdo) 31.15.08.03
 - paleta de cerdo 31.15.08.04
 - otras semiconservas de carne de porcino 31.15.08.11
 - semiconservas de carne de vacuno 31.15.08.01
 - hígados grasos de aves de corral 31.15.08.12
 - otras semiconservas de aves de corral 31.15.08.14
 - otras semiconservas de carne de otras especies o de varias especies 31.15.08.99
- g) *Semiconservas de carne no pasteurizadas con un valor de estabilización Fo menor de 3 (código NC : 1602)*
- a base de carne de vacuno 31.15.09.02
 - a base de carne de cerdo 31.15.09.03
 - a base de carne de aves de corral 31.15.09.12
 - otras 31.15.09.99
- h) *Semiconservas sometidas a un tratamiento conforme al inciso ii) del apartado A) del artículo 4 de la Directiva 80/215/CEE del Consejo (código NC : 1602)*
- a base de carne de cerdo exclusivamente 31.15.10.03
 - a base de carne de cerdo y de otras carnes 31.15.10.99

i) Preparaciones culinarias y otros productos a base de carne cocidos o precocidos, acondicionados y conservados por el frío (código NC: 1602)	
i) sometidos a un tratamiento por calor a una temperatura mínima en el núcleo de 70 °C	
— platos cocinados a base de carne	31.18.01.01
— otros platos cocinados	31.18.01.02
— salchichas	31.18.01.03
— otros productos a base de carne cocidos o precocidos	31.18.01.99
ii) sometidos a un tratamiento por calor a una temperatura inferior a 70 °C en el núcleo	
— platos cocinados a base de carne	31.18.02.01
— otros platos cocinados	31.18.02.02
— salchichas	31.18.02.03
— otros productos a base de carne cocidos o precocidos	31.18.02.99
j) Extractos de carne (código NC: 1603)	31.15.12.00
k) Grasas animales fundidas (incluidos sus huesos)	
— sebo ⁽¹⁾ comestible (código NC: 1502)	31.16.02.01
— sebo ⁽¹⁾ refinable (código NC: 1502)	31.16.02.02
— manteca ⁽²⁾ comestible (código NC: 1501)	31.16.01.01
— manteca ⁽²⁾ refinable (código NC: 1501)	31.16.01.02
— otras grasas animales comestibles (código NC: 1506)	31.16.99.01
— otras grasas animales refinables (código NC: 1506)	31.16.99.02
l) Proteínas animales transformadas (código NC: 0210 90)	
— polvo de corteza	31.15.13.01
— harinas de carne	31.15.13.02
— gelatinas	31.15.13.03

CAPÍTULO III

LECHE LÍQUIDA

1. Distribución de las diferentes clases de leche

- a) Leche cruda destinada al consumo directo
- b) Leche cruda destinada a la industria láctea
- c) Leche termizada
- d) Leche tratada térmicamente
- e) Leche líquida no destinada al consumo humano

2. Codificación de la leche

a) Leche cruda destinada al consumo directo (código NC: 0401)	
— de vaca	33.01.01.01
— de búfala	33.01.01.02
— de oveja	33.01.01.03
— de cabra	33.01.01.04
b) Leche cruda destinada a la industria láctea (código NC: 0401)	
— de vaca	33.01.02.01
— de búfala	33.01.02.02
— de oveja	33.01.02.03
— de cabra	33.01.02.04
c) Leche termizada (código NC: 0401)	
— de vaca	33.01.03.01
— de búfala	33.01.03.02
— de oveja	33.01.03.03
— de cabra	33.01.03.04

⁽¹⁾ De animales de las especies equina, bovina, ovina y caprina.⁽²⁾ De cerdo.

d) <i>Leche tratada por el calor</i> (código NC: 0401)	
— leche de vaca pasteurizada	33.01.04.01
— otra leche pasteurizada	33.01.04.09
— leche UHT	33.01.04.10
— leche esterilizada	33.01.04.11
— leche concentrada	33.01.04.12
e) <i>Leche líquida no destinada al consumo humano</i> (código NC: 0401)	
— calostros	33.01.09.01
— otra leche líquida	33.01.09.99

CAPÍTULO IV

PRODUCTOS A BASE DE LECHE

1. Distribución de las diferentes clases de productos a base de leche

- a) Productos a base de leche tratada térmicamente
- b) Productos a base de leche cruda
- c) Otros productos a base de productos lácteos
- d) Productos a base de leche no destinados al consumo humano

2. Codificación de los productos a base de leche

a) <i>Productos a base de leche tratada térmicamente (destinados al consumo humano)</i>	
i) <i>Crema de leche, mantequilla, leche fermentada, leche aromatizada, gelificada o helada</i> (códigos NC: 0401, 0402, 0403 y 0405)	
— crema de leche (pasteurizada, UHT, esterilizada)	33.02.01.00
— mantequilla (pasteurizada)	33.03.04.01
— yogur	33.03.01.01
— otras leches fermentadas	33.03.09.01
— leche aromatizada	33.03.05.01
— leche gelificada o acidificada o postres de leche	33.03.10.01
— helados y cremas heladas	33.03.11.01
ii) <i>Otros productos líquidos</i> (códigos NC: 0403 y 0404)	
— lactosuero de bovinos o búfalas	33.03.03.01
— lactosuero de ovinos o caprinos	33.03.13.01
— suero de mantequilla de bovinos o búfalas	33.03.14.01
— suero de mantequilla de ovinos o caprinos	33.03.24.01
iii) <i>Productos en polvo</i> (códigos NC: 0402, 0403 y 0404, 1702, 3502 y 3504)	
— leche en polvo o polvo de leche	33.03.02.01
— productos compuestos en polvo a base de leche	33.03.02.02
— lactosuero y derivados en polvo	33.03.02.03
— suero de mantequilla y derivados en polvo	33.03.02.04
— caseínas, caseinatos y otras fracciones proteicas	33.03.02.05
— otros productos en polvo a base de leche	33.03.02.09
iv) <i>Quesos</i> (código NC: 0406)	
— quesos frescos de vaca	33.04.01.01
— quesos frescos de búfala	33.04.01.02
— quesos frescos de oveja	33.04.01.03
— quesos frescos de cabra (y mezclas)	33.04.01.04
— quesos de pasta blanda de vaca	33.04.02.01
— quesos de pasta blanda (o filamentosos) de búfala	33.04.02.02
— quesos de pasta blanda de oveja	33.04.02.03
— quesos de pasta blanda de cabra (y mezclas)	33.04.02.04
— quesos de pasta dura de vaca	33.04.03.01
— quesos de pasta dura de búfala	33.04.03.02

— quesos de pasta dura de oveja	33.04.03.03
— quesos de pasta dura de cabra (y mezclas)	33.04.03.04
— quesos de otras especies	33.04.09
— quesos con un período de maduración largo	33.04.04
— quesos fundidos	33.04.05
v) Pastas para untar	33.04.06.00
b) <i>Productos a base de leche cruda (destinados al consumo humano)</i>	
i) Crema de leche, mantequilla, leche fermentada, leche aromatizada, gelificada o helada (códigos NC: 0401, 0402, 0403 y 0405)	
— crema de leche	33.02.02.00
— mantequilla	33.03.04.02
— yogur	33.03.01.02
— otras leches fermentadas	33.03.09.02
— leche aromatizada	03.03.05.02
— leche coagulada o acidificada o postres de leche	33.03.10.02
— helados y cremas heladas	33.03.11.02
ii) Otros productos líquidos (códigos NC: 0403 y 0404)	
— lactosuero	33.03.03.02
— suero de mantequilla	33.03.14.02
iii) Quesos (código NC: 0406)	
— quesos frescos de vaca	33.04.11.01
— quesos frescos de búfala	33.04.11.02
— quesos frescos de oveja	33.04.11.03
— quesos frescos de cabra (y mezclas)	33.04.11.04
— quesos de pasta blanda de vaca	33.04.12.01
— quesos de pasta blanda (o filamentosa) de búfala	33.04.12.02
— quesos de pasta blanda de oveja	33.04.12.03
— quesos de pasta blanda de cabra (y mezclas)	33.04.12.04
— quesos de pasta dura de vaca	33.04.13.01
— quesos de pasta dura de búfala	33.04.13.02
— quesos de pasta dura de oveja	33.04.13.03
— quesos de pasta dura de cabra (y mezclas)	33.04.13.04
— quesos de otras especies	33.04.19
— quesos con un período de maduración largo	33.04.14
iv) Productos lácteos para untar	33.04.16
c) <i>Otros productos a base de productos lácteos (destinados al consumo humano)</i>	
— « ricotta »	33.09.01
— copos de leche	33.09.02
— otros productos	33.09.99
d) <i>Productos a base de leche no destinados al consumo humano (Directiva 92/118/CEE)</i>	
i) Líquidos (códigos NC: 0403 y 0404)	
— lactosuero líquido	33.10.01.01
— suero de mantequilla líquido	33.10.01.02
— otros productos líquidos	33.10.01.99
ii) En polvo (códigos NC: 0402, 0403 y 0404; 1702; 3502 y 3504)	
— leche en polvo o polvo de leche	33.10.02.01
— productos compuestos en polvo a base de leche	33.10.02.02
— lactosueros y derivados en polvo	33.10.02.03
— suero de mantequilla y derivados en polvo	33.10.02.04
— caseínas, caseinatos y otras fracciones proteicas	33.10.02.05
— otros productos en polvo a base de leche	33.10.02.99

CAPÍTULO V

PRODUCTOS DE LA PESCA DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO

1. Distribución de los productos de la pesca

- A. Pescado, hígados, huevas, lechazas
- B. Crustáceos
- C. Moluscos
- D. Otros invertebrados acuáticos
- E. Otros productos de la pesca

2. Codificación de los productos de la pesca

A. *Pescado, hígados, huevas, lechazas*

- a) Peces vivos destinados directamente al consumo humano (códigos NC: 0301 91 00 a 0301 91 99)
 - Peces de especies sensibles⁽¹⁾ 32.01.11
 - Peces de especies no sensibles⁽¹⁾ 32.01.12
 - b) Pescado entero o eviscerado, descabezado o no, fresco, refrigerado o congelado (códigos NC: 0302 11 00 a 0302 69 97 y 0303 10 00 a 0303 79 97)
 - Refrigerado 32.01.21
 - Congelado 32.01.31
 - c) Filetes, lonchas o pulpa de pescado frescos, refrigerados o congelados (códigos NC: 0304 10 11 a 0304 90 97)
 - Refrigerado 32.01.22
 - Congelado 32.01.32
 - d) Filetes de pescados, crudos, empanados o en salsa y congelados (códigos NC: 1604 12 10 y 1604 19 91) 32.01.35
 - e) Pescado y filetes de pescado secos, salados o no (códigos NC: 0305 51 a 0305 59 90) 32.01.40
 - f) Pescado y filetes de pescado sin secar, salados o en salmuera (códigos NC: 0305 30 y 0305 61 00 a 0305 69 90) 32.01.50
 - g) Pescado y filetes de pescado ahumados (códigos NC: 0305 41 00 a 0305 49 90) 32.01.60
 - h) Conservas de pescado (Fo mayor o igual a 3,00) (códigos NC: 1604 11 00 a 1604 20 90) 32.01.80
 - i) Hígados, huevas o lechazas de pescado
 - Frescos o refrigerados (código NC: 0302 70 00) 32.02.21
 - Congelados (código NC: 0303 80 00) 32.02.31
 - Desecados, ahumados o no (código NC: 0305 20 00) 32.02.40
 - Salados o en salmuera, ahumados o no (código NC: 0305 20 00) 32.02.50
 - Caviar (en recipientes herméticos) (código NC: 1604 30 10) 32.02.95
 - Sucedáneos del caviar (en recipientes herméticos) (código NC: 1604 30 90) ... 32.02.96
 - Otras conservas o semiconservas de hígados, huevas o lechazas de pescado ... 32.02.97
- B. *Crustáceos* (código NC: 0306 y 1605)
- a) Crustáceos vivos destinados directamente al consumo humano
 - Crustáceos de especies sensibles⁽¹⁾ 32.10.11
 - Crustáceos de especies no sensibles⁽¹⁾ 32.10.12
 - b) Crustáceos crudos enteros o en trozos
 - Refrigerados 32.10.21
 - Congelados 32.10.31

⁽¹⁾ A las enfermedades enumeradas en las listas I y II del Anexo A de la Directiva 91/67/CEE del Consejo.

c) Crustáceos cocidos con caparazón	
— Refrigerados	32.10.23
— Congelados	32.10.33
d) Crustáceos cocidos sin caparazón	
— Refrigerados	32.10.24
— Congelados	32.10.34
e) Conservas de crustáceos	32.10.80
C. Moluscos (código NC: 0307 y 1605)	
a) Moluscos vivos destinados directamente al consumo humano	
— Moluscos de especies sensibles ⁽¹⁾	32.20.11
— Moluscos de especies no sensibles ⁽¹⁾	32.20.12
b) Moluscos crudos enteros	
— Refrigerados	32.20.21
— Congelados	32.20.31
c) Moluscos crudos sin concha	
— Refrigerados	32.20.22
— Congelados	32.20.32
d) Moluscos cocidos enteros	
— Refrigerados	32.20.23
— Congelados	32.20.33
e) Moluscos cocidos sin concha	
— Refrigerados	32.20.24
— Congelados	32.20.34
f) Moluscos secos, ahumados o no	32.20.40
g) Moluscos salados o marinados, ahumados o no	32.20.50
h) Conservas de moluscos	32.20.80
D. Otros invertebrados acuáticos (código NC: 0307 99 90 y 1605)	
a) Otros invertebrados acuáticos vivos destinados directamente al consumo humano	32.30.11
b) Otros invertebrados acuáticos crudos, enteros o en trozos	
— Refrigerados	32.30.21
— Congelados	32.30.31
c) Otros invertebrados acuáticos desecados, ahumados o no	32.30.40
d) Otros invertebrados acuáticos salados o en salmuera, ahumados o no	32.30.50
e) Otros invertebrados acuáticos en conserva (Fo mayor o igual a 3) (código NC: 1605 90 90)	32.30.80
E. Otros productos de la pesca	
a) Harinas, polvos y aglomerados en forma de « pellets » aptos para la alimentación humana	
— De pescado (código NC: 0305 10 00)	32.01.70
— De crustáceos (códigos NC: 0306 19 a 0306 29)	32.10.70
— De moluscos y de otros invertebrados acuáticos (código NC: 0307 60 00)	32.40.70
b) Geles de proteínas de pescados (Surimi) (código NC: 1604 20 05)	
— Refrigerados	32.01.92
— Congelados	32.01.93

(1) En relación con las enfermedades de las listas y del Anexo A de la Directiva 91/67/CEE del Consejo.

c) Preparaciones culinarias cocidas o precocidas (códigos NC: 1604 y 1605)	
i) de pescados	
— Refrigerados	32.01.26
— Congelados	32.01.36
ii) de crustáceos	
— Refrigerados	32.10.26
— Congelados	32.10.36
iii) de moluscos	
— Refrigerados	32.20.26
— Congelados	32.20.36
iv) mixtas	
— Refrigerados	32.40.26
— Congelados	32.40.36
d) Extractos y jugos (código NC: 1603 00)	
— de pescados	32.01.94
— de crustáceos	32.10.94
— de moluscos	32.20.94
— de otros invertebrados acuáticos	32.30.94

3. Codificación de las especies de pescado, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos

A. Pescados

Truchas (<i>Salmo gairdneri</i>)	01
Salmones (<i>Salmo salar</i>)	02
Otros salmónidos	03
Carpas (<i>Cyprinus carpio</i>)	04
Lucios (<i>Esox lucius</i>)	05
Otros pescados de agua dulce	09
Fletanos (<i>Reinhardtius</i> spp. — <i>Hippoglossus</i> spp.)	10
Sollas (<i>Pluronectes platessa</i>)	11
Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	12
Otros pescados planos	19
Atunes blancos o bonitos (<i>Thunnus alalunga</i>)	20
Atunes de aleta amarilla (<i>Thunnus albacares</i>)	21
Listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus pelannis</i>)	22
Otros pescados del género <i>Thunnus</i> y <i>Euthynnus</i>	29
Arenques (<i>Clupea</i> spp.)	30
Bacalaos (<i>Gadus</i> spp.)	31
Sardinias, sardinetas y espadines (<i>Sardina</i> spp. — <i>Sardinella</i> spp. — <i>Sprattus</i>)	32
Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	33
Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	34
Caballas (<i>Scomber</i> spp.)	35
Tiburones (todas las especies)	36
Rayas (<i>Raja</i> spp.)	37
Esturión (<i>Acipenser</i> spp.)	40
Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	41
Perro del norte (<i>Anarhichas lupus</i>)	42
Lubinas (<i>Dicentrarchus</i> spp.)	43
Merlanes (<i>Merlangus merlangus</i>)	44
Bacaladillas (<i>Gadus poutassou</i>)	45
Marucas (<i>Molva</i> spp.)	46
Abadejos de Alaska y amarillos (<i>Theragra chalcogramma</i> — <i>Pollachius</i>)	47
Marlin (<i>Makaira</i> spp.)	48
Pailona (<i>Centroscymnus coelolepis</i>)	50
Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	51

Doradas de mar (<i>Dentex dentex</i> — <i>Pagellus</i> spp.)	52
Merluzas (<i>Merluccius</i> spp.)	53
Japutas (<i>Brama</i> spp.)	54
Rapes (<i>Lophius</i> spp.)	55
Pescados de la especie « <i>Orcynopsis unicolor</i> »	56
Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes</i> spp.)	57
Pescados de la especie « <i>Boreogadus saida</i> »	58
Espadilla (<i>Lepidopus caudatus</i> — <i>Aphanopus carbo</i>)	60
Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	61
Jureles (<i>Caranx trachurus</i> — <i>Trachurus</i>)	62
Pescados venenosos (artículo 5 de la Directiva 91/493/CEE)	63
Otros pescados	69
B. Crustáceos	
Langostas	70
Bogavantes	71
Bueyes de mar	72
Otros cangrejos de mar	73
Cangrejos de río	74
Cigalas	75
Camarones, langostinos, quisquillas, gambas	76
Otros crustáceos	79
C. Moluscos	
Ostras del género <i>Ostrea</i>	80
Otras ostras	81
Vieiras o Veneras	82
Otros moluscos del género <i>Pecten</i>	83
Mejillones	84
Jibias o Sepias	85
Calamares	86
Pulpos	87
Gasterópodos marinos	88
Otros moluscos	89
D. Otros invertebrados acuáticos	
Erizos de mar	90
Otros equinodermos	91
Tunicados	92
Otros invertebrados acuáticos	99

CAPÍTULO VI

HUEVOS DE CONSUMO. OVOPRODUCTOS. PRODUCTOS APÍCOLAS

1. Distribución de los huevos de consumo, ovoproductos y productos apícolas

- a) Huevos de consumo
- b) Ovoproductos tratados térmicamente
- c) Ovoproductos no tratados térmicamente
- d) Productos apícolas

2. Codificación de los huevos de consumo, ovoproductos y productos apícolas

- a) *Huevos de consumo* (código NC: 0407)
 - de gallina
 - de otras especies

34.01.01

34.01.09

b) <i>Ovoproductos tratados térmicamente</i> (código NC: 0408)	
— presentados en forma líquida	34.02.01
— presentados en forma seca	34.02.02
— presentados en forma coagulada	34.02.03
— presentados en forma cristalizada	34.02.04
c) <i>Ovoproductos no tratados térmicamente</i>	
—	34.03.01
d) <i>Productos apícolas</i> (códigos NC: 0409 y 0410)	
i) <i>Destinados a la alimentación humana</i>	
— miel	39.01.01.01
— cera	39.01.02.01
— jalea real	39.01.03.01
— polen	39.01.04.01
— productos a base de miel	39.01.05.01
— otros	39.01.99.01
ii) <i>Destinados a ser utilizados exclusivamente en apicultura</i>	
— miel	39.01.01.02
— cera	39.01.02.02
— jalea real	39.01.03.02
— polen	39.01.04.02
— productos a base de miel	39.01.05.02
— propóleos	39.01.06.02
— otros	39.01.99.02
iii) <i>Destinados a utilización industrial</i>	
— miel	39.01.01.03
— cera (y también código NC: 1521)	39.01.02.03
— jalea real	39.01.03.03
— polen	39.01.04.03
— productos a base de miel	39.01.05.03
— propóleos	39.01.06.03
— otros	39.01.99.03

CAPÍTULO VII

CARACOLES Y ANCAS DE RANA

a) <i>Caracoles</i> (código NC: 0307 60)	
— vivos	39.22.01.01
— refrigerados o congelados	39.22.01.02
— en conserva (tratamiento térmico Fo mayor o igual a 3,00)	39.22.01.03
b) <i>Otros gasterópodos terrestres</i> (código NC: 0307 99)	
— vivos	39.22.99.01
— refrigerados o congelados	39.22.99.02
— en conserva (tratamiento térmico Fo mayor o igual a 3,00)	39.22.99.03
c) <i>Ancas de rana</i> (código NC: 0208 20)	
— refrigerados o congelados	39.21.02
— en conservas (tratamiento térmico Fo mayor o igual a 3,00)	39.21.03

CAPÍTULO VIII

PIELES DE UNGULADOS, LANA, PELOS, CRINES, CERDAS, PLUMAS O PARTES DE PLUMA.
TROFEOS DE CAZA

1. **Distribución de las pieles de ungulados, lana, pelos, cerdas, plumas o partes de pluma y trofeos de caza**
 - a) Pieles en bruto (Directiva 64/433/CEE, Directiva 72/462/CEE)
 - b) Pieles tratadas (Directiva 92/118/CEE)

- c) Lanas, pelos, crines y cerdas
- d) Plumas, plumón o partes de pluma
- e) Trofeos de caza

2. Codificación de las pieles de ungulados, lana, pelos, cerdas, plumas o partes de plumas y trofeos de caza

- a) *Pieles en bruto (Directiva 64/433/CEE, Directiva 72/462/CEE)* (códigos NC: 4101, 4102 y 4103)
 - pieles de bóvidos en bruto 43.01.01
 - pieles de ovinos en bruto 43.01.02
 - pieles de caprinos en bruto 43.01.03
 - pieles de porcinos en bruto 43.01.04
 - pieles de solípedos en bruto 43.01.05
 - pieles de otros ungulados en bruto 43.01.09
- b) *Pieles tratadas (Directiva 92/118/CEE)* (códigos NC: 4101, 4102 y 4103)
 - pieles de bóvidos 43.02.01
 - pieles de ovinos 43.02.02
 - pieles de caprinos 43.02.03
 - pieles de porcinos 43.02.04
 - pieles de solípedos 43.02.05
 - pieles de otros ungulados 43.02.09
- c) *Lanas, pelos, crines y cerdas* (códigos NC: 0502, 0503 y 5101 al 5105)
 - i) en bruto, desecadas
 - lanas de oveja 44.01.01
 - pelo de bóvido 44.01.02
 - pelo de tejón 44.01.03
 - crines de équidos 44.01.04
 - cerdas de porcino 44.01.05
 - cerdas de jabalíes 44.01.06
 - pelo de roedores y de otros animales 44.01.09
 - ii) teñidos, cocidos o escaldados, o tratados
 - lanas de oveja 44.02.01
 - pelo de bóvido 44.02.02
 - pelo de tejón 44.02.03
 - crines de équidos 44.02.04
 - cerdas de porcino 44.02.05
 - cerdas de jabalíes 44.02.06
 - pelos de roedores y de otros animales 44.02.09
- d) *Plumas, plumón o partes de plumas* (código NC: 0505)
 - i) en bruto, desecadas 45.01
 - ii) teñidas, cocidas o escaldadas, o tratadas 45.02
- e) *Trofeos de caza*
 - no tratados 46.01
 - tratados 46.02

CAPÍTULO IX

HUESOS, CUERNOS, PEZUÑAS Y SUS PRODUCTOS (GELATINAS), EXCEPTO HARINAS

1. Distribución de los huesos, cuernos, pezuñas y sus productos

- a) Huesos, cuernos y pezuñas destinados a la alimentación humana o animal
- b) Productos a base de huesos, cuernos y pezuñas destinados a la alimentación humana o animal
- c) Huesos, cuernos, pezuñas o sus productos para uso industrial

2. Clasificación de los huesos, cuernos, pezuñas y sus productos

- a) *Huesos, cuernos, pezuñas y otras faneras destinados a la alimentación humana o animal* (códigos NC: 0506 y 0507)
- de bovinos 48.01.01
 - de ovinos-caprinos 48.01.02
 - de porcinos 48.01.03
 - de otras especies 48.01.09
- b) *Productos a base de huesos, cuernos, pezuñas y otras faneras destinados a la alimentación humana o animal* (código NC: 1602)
- gelatinas destinadas a la industria 48.01.11
 - otros productos 48.01.19
- c) *Huesos, cuernos, pezuñas o sus productos para uso industrial* (código NC: 3504)
- gelatinas industriales 48.01.21
 - otros productos 48.01.29

CAPÍTULO X

SANGRE, PRODUCTOS DE LA SANGRE, LÍQUIDO AMNIÓTICO DESTINADOS A LA INDUSTRIA FARMACÉUTICA O PARA USOS TÉCNICOS, EXCEPTO LA ALIMENTACIÓN ANIMAL — AGENTES PATÓGENOS

1. Distribución de la sangre y de los productos de la sangre de origen animal

- a) Sangre y productos de la sangre de équidos
- b) Sangre y productos de la sangre de especies distintas de los équidos
- c) Agentes patógenos

2. Codificación de la sangre y de los productos de la sangre de origen animal

- a) *Sangre y productos de la sangre de équidos*
- i) *Destinados a la industria farmacéutica* (código NC: 3002)
 - sangre fresca entera 49.01.01.01
 - suero 49.01.01.02
 - concentrado globular 49.01.01.03
 - líquido amniótico 49.01.01.04
 - otros productos 49.01.01.99
 - ii) *Destinados a otras industrias para usos técnicos* (código NC: 511)
 - sangre fresca entera 49.01.02.01
 - suero 49.01.02.02
 - concentrado globular 49.01.02.03
 - líquido amniótico 49.01.02.04
 - otros productos 49.01.02.99
- b) *Sangre y productos de la sangre de especies distintas de los équidos*
- i) *Destinados a la industria farmacéutica* (código NC: 3002)
 - sangre fresca entera 49.01.03.01
 - suero 49.01.03.02
 - concentrado globular 49.01.03.03
 - líquido amniótico 49.01.03.04
 - otros productos 49.01.03.99
 - ii) *Destinados a otras industrias para usos técnicos* (código NC: 511)
 - sangre fresca entera 49.01.04.01
 - suero 49.01.04.02
 - concentrado globular 49.01.04.03
 - líquido amniótico 49.01.04.04
 - otros productos 49.01.04.99
- c) *Agentes patógenos* 49.02

CAPÍTULO XI

OTROS DESECHOS ANIMALES: MATERIAS DE ALTO RIESGO NO TRATADAS, MATERIAS PRIMAS DE BAJO RIESGO PARA LA INDUSTRIA FARMACÉUTICA, PARA USOS TÉCNICOS Y PARA LA ALIMENTACIÓN ANIMAL

1. Distribución de otros desechos animales

- a) Materias de alto riesgo no tratadas
- b) Materias primas de bajo riesgo destinadas a la fabricación de productos farmacéuticos (excepto sangre y sus productos y líquido amniótico)
- c) Materias primas de uso técnico (excepto sangre y sus productos y líquido amniótico)
- d) Materias primas de bajo riesgo destinadas a la fabricación de alimentos para animales de compañía

2. Codificación de otros desechos animales

- a) *Materias de alto riesgo no tratadas* (código NC: 0511)
- cadáveres de animales de granja muertos, nacidos muertos, fetos, placentas 48.02.10.01
 - cadáveres de animales de granja muertos durante el transporte 48.02.10.02
 - otros cadáveres de animales 48.02.10.99
 - animales sacrificados por medidas de lucha contra las enfermedades 48.02.20.01
 - desechos de animales que en el sacrificio presentan signos de enfermedades transmisibles 48.02.20.02
 - partes de animales sacrificados regularmente y no presentados a la inspección (excepto pieles, cuernos, pezuñas, lana, plumas y sangre) 48.02.30.01
 - carnes, pescados y productos de origen animal deteriorados 48.02.30.02
 - carnes, pescados y productos importados de terceros países no conformes con la legislación comunitaria 48.02.30.03
 - desechos animales y productos que contengan residuos 48.02.30.04
 - pescados que presenten signos de enfermedades transmisibles 48.02.30.05
- b) *Materias primas de bajo riesgo destinadas a la fabricación de productos farmacéuticos, excepto sangre y sus productos y líquidos amnióticos* (código NC: 3001)
- vísceras frescas de pescados 50.01.06.01
 - corazones de bovinos 50.01.01.02
 - corazones de solípedos 50.01.02.02
 - otros corazones 50.01.99.02
 - intestinos de bovinos 50.01.01.03
 - intestinos de solípedos 50.01.02.03
 - intestinos de ovinos y caprinos 50.01.03.03
 - intestinos de porcinos 50.01.04.03
 - otros intestinos 50.01.99.03
 - páncreas de bovinos 50.01.01.04
 - páncreas de ovinos y caprinos 50.01.03.04
 - páncreas de porcinos 50.01.04.04
 - bazos de bovinos 50.01.01.05
 - bazos de solípedos 50.01.02.05
 - bazos de ovinos y caprinos 50.01.03.05
 - bazos de porcinos 50.01.04.05
 - suprarrenales de bovinos 50.01.01.06
 - suprarrenales de porcinos 50.01.04.06
 - amígdalas de bovinos 50.01.01.07
 - amígdalas de ovinos y caprinos 50.01.03.07
 - amígdalas de porcinos 50.01.04.07
 - glándulas genitales de bovinos 50.01.01.08
 - glándulas genitales de ovinos y caprinos 50.01.03.08
 - glándulas genitales de porcinos 50.01.04.08

— tiroides de bovinos	50.01.01.09
— cerebros e hipófisis de porcinos	50.01.04.10
— líquido sinovial	50.01.10.11
— bilis de bovino	50.01.01.12
— mucosas intestinales o jugos intestinales	50.01.10.13
— otros tejidos linfoides :	
— de bovinos	50.01.01.14
— de ovinos y caprinos	50.01.03.14
— de porcinos	50.01.04.14
— otros	50.01.10.99
c) <i>Materias primas de bajo riesgo destinadas a la fabricación de productos de uso tecnológico, excepto sangre y sus productos y líquido amniótico (código NC: 0410)</i>	
— de origen bovino	50.02.01
— de solípedos	50.02.02
— de origen ovino o caprino	50.02.03
— de origen porcino	50.02.04
— de aves de corral	50.02.05
— de pescados	50.02.06
— otros	50.02.99
d) <i>Materias primas de bajo riesgo destinadas a la fabricación de alimentos para animales de compañía (código NC: 0410)</i>	
i) <i>Desechos animales procedentes de la producción de carne fresca</i>	
— de bovinos	50.03.01
— de solípedos	50.03.02
— de ovinos o caprinos	50.03.03
— de porcinos	50.03.04
— de aves de corral	50.03.06
— otros	50.03.99
ii) <i>De origen acuático</i>	
— pescados capturados para la fabricación de harina	50.03.06.15
— desechos y vísceras frescas de pescado	50.03.06.01

CAPÍTULO XII

ALIMENTOS PARA ANIMALES DE COMPAÑÍA. PROTEÍNAS ANIMALES TRANSFORMADAS DESTINADAS A LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (HARINAS Y CHICHARRONES)

a) <i>Alimentos para animales de compañía (código NC: 2309)</i>	
— congelados, no tratados térmicamente	47.01.02.01
— en conserva (tratamiento térmico Fo mayor o igual a 3,00)	47.01.02.02
— semisecos	47.01.02.03
— secos	47.01.02.04
— a partir de pieles transformadas	47.01.02.05
b) <i>Proteínas animales transformadas destinadas a la alimentación animal (código NC: 2301)</i>	
— harinas de carne	47.01.01.01
— harinas de pescado	47.01.01.02
— harinas de sangre	47.01.01.03
— harinas de huesos	47.01.01.04
— harinas de cuernos	47.01.01.05
— harinas de pezuñas	47.01.01.06
— harinas de plumas	47.01.01.07
— chicharrones desecados	47.01.01.08
— mezclas de estas harinas con otras	47.01.01.99

CAPÍTULO XIII

ESTIÉRCOLES PARA TRATAMIENTO DEL SUELO

a) <i>Productos transformados a base de estiércol</i> (código NC: 3101)	48.15.01
b) <i>Estiércoles no transformados</i> (código NC: 3101)	
— de aves de corral	48.15.02.01
— de équidos	48.15.02.02
— de otras especies	48.15.02.09

CAPÍTULO XIV

PEQUEÑOS ENVÍOS DE PRODUCTOS DESTINADOS A PARTICULARES. PRODUCTOS « EN MANO » DE VIAJEROS. MUESTRAS COMERCIALES.

a) <i>Pequeños envíos de productos destinados a particulares</i>	51
b) <i>Productos « en mano » de viajeros</i>	52
c) <i>Muestras comerciales</i>	53

CAPÍTULO XV

CARNES FRESCAS DESTINADAS A EXPOSICIONES, A ESTUDIOS PARTICULARES O A ANÁLISIS

a) <i>Carnes frescas destinadas a exposiciones</i>	54
b) <i>Carnes frescas destinadas a estudios particulares o a análisis</i>	55

CAPÍTULO XVI

CARNES FRESCAS Y PRODUCTOS A BASE DE CARNE DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE AL SUMINISTRO DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

a) <i>Carnes frescas</i>	61
b) <i>Productos a base de carnes</i>	71
